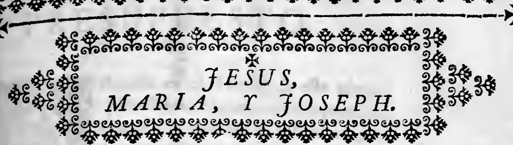
12





12.

POR
LAS SANTAS IGLESIAS DE SEVILLA, CUENCA, ASTORGA, PALENCIA, CARTAGENA, Y CANARIAS.

EN EL PLEYTO, QUE

CON EL NOMBRE DE PROCURADOR General del Eſtado Ecleſiaſtico de eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon, principiò Don Roque Gomez de Teràn, y al preſente ſe proſigue, al de la Santa Igleſia de Toledo, y ſus Apoderados.

SOBRE

LA SATISFACCION DE CIERTAS PORCIONES, QUE para gaſtos Comunes à todas las Santas Igleſias, dice haver ſuplido la de Toledo deſde primero de Julio de 1721, haſta fin de Marzo de 1732.

PRESUPUESTO.



Ilatado es el Hecho de este pleyto, pero breve el que conduce para proponer, y resolver la dificultad, en que consiste. No referirèmos mas que el necessario para deducirla, reservando hacer memoria en su propio lugar del que juzguemos conducente, para fundar las Conclusiones de Derecho, que ha de contener esta Alegacion.

1. Mas de catorze siglos passaron despues que en nuestra España se recibiò la fee, y floreciò la Religion Catholica, sin que los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de Castilla, y Leon, se juntassen para tratar de negocio alguno, ni que se usase de su nombre en Comun, hasta el año de 1530, en que con el motivo de las gracias, concedidas à esta Monarchia por la Santa Sede Apostolica sobre las Rentas Eclesiasticas, celebraron la primera Junta, ò Congregacion general por medio de Diputados, que nombraron los Cabildos de dichas Santas Iglesias para concordar con su Magestad en las referidas gracias, tomando à su cargo la Colectacion por el modo menos gravoso al Clero, y mas util al Real Erario. (1) Para este fin daba cada Iglesia poder à sus Diputados, sin mas facultad, que la que contiene la Clausula copiada al margen, que servia de formulario. (2) Desde este año de 1530. hasta el siguiente de 1587. se celebraron 16. Juntas, ò Congregaciones,(3) sin que en ellas se tratasse de otra materia, que la de concordar dichas gracias, ni se causassen otros gastos, que los pertenecientes à la celebracion de las Congregaciones, y Escrituras de Concordias, que en ellas se otorgaban, pues en ninguna de las quentas de gastos de dichas 16. Congregaciones se encuentra partida alguna de distinta classe, que los enunciados. (4)

2. Assi continuaron las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, hasta que en la Congregacion, que principiò por Diciembre de 1591, y se acabò en Mayo de 1592, con el motivo de los graves pleytos que todas tenian; se propu-

(1) Memor. impres. num. 71.

(2) Memor. impres. num. 63. Para tratar, y conferir sobre la Concession, y prorrogacion de tal Quinquenio de Subsidio, y Escusado, concedido, y prorrogado por su Santidad, à favor del Rey nuestro Señor, en la qual Congregacion, y Junta, pueda tener, y tenga para todas las cosas, que se trataren, y fueren necessarias de se tratar, y hacer, capitular, proponer, votar, definir, y determinar, la misma voz, y voto, que tienen los Constituyentes.

(3) Mem. impres. num. 73. fol. 23. B.

(4) Mem. impres. ibidem.

puso la creacion de Procuradores Generales, y se acordò por los Diputados congregados, que se consultasse à las Santas Iglesias, con expression de las causas, que se havian expuesto en la Congregacion para la creacion de estos Oficios; y aunque algunas Santas Iglesias no convinieron, y protestaron el nombramiento, (5) se eligieron por dos años, con la prevencion, de que en caso de ausencia, ò muerte, nombrara la Santa Iglesia de Toledo otro, que sirviesse con su poder el tiempo que faltasse de los dichos dos años. (6)

(5) Mem. impres. fol. 24. B. num. 75. & 76.

(6) Mem. impres. fol. 25. n. 77.

3. En la siguiente, celebrada en el año de 1596. se estendiò el nombramiento de Procuradores Generales, (precedida Consulta à las Santas Iglesias) à todo el Quinquenio, dando facultad à la Santa Iglesia de Toledo, para que en caso de vacante, nombrara otro, que sirviera con su poder, hasta el cumplimiento del Quinquenio: Cuya Clausula se halla repetida en todas las Congregaciones siguientes, hasta la celebrada en el año de 1634. (7) En esta se manifestò mas estendida la facultad concedida à la Santa Iglesia de Toledo, para nombrar Procuradores Generales, que en caso de vacante sirviessen con su poder, pues en una Clausula de la Instruccion de Procuradores de la Congregacion del Subsidio se expressa: que pueda nombrarlos para que sirvan *hasta que se buelva à juntar la Congregacion.* Bien es verdad, que no se sabe por quien se formò, y estendiò esta Clausula; porque ni precediò Consulta à las Santas Iglesias, ni especial poder de ellas à sus Diputados, para conceder esta facultad, ni se halla Acta, ò Capitulo de esta Congregacion, en que se prevenga lo referido, ni està authorizada, ni firmada, como lo està la del Escusado. (8)

(7) Mem. impres. fol 28. num. 85. & 86.

(8) Mem. impres. fol. 30. num. 92. & fol. 52. num. 133. & 168.

4. Esta misma Clausula de tan desarmada instruccion de Procuradores se copiò à la letra, en la que se les diò en el año de 1666. en que se celebrò la penultima Congregacion; y en la ultima de 1717. no se repitiò dicha Clausula, ni se dieron facultades à la Santa Iglesia de Toledo para que nombrasse Procuradores, que en caso de vacante sirvieran por poco, ni mucho tiempo estos Oficios, ni para que exerciesse acto alguno en nombre de las demàs Santas Iglesias, ni siguiera pleytos comunes. (9) Aun antes de esta Congregacion, celebrada en el año de 1717. rebocaron sus poderes, y se separaron de la representacion

(9) Mem. num. 222.

cion comun algunas Santas Iglesias en el año de 1714, (10) y otras despues en el de 18. (11) sobre que han repetido las mas solemnes protestas, para que, ni la Santa Iglesia de Toledo, ni el que se titulaba Procurador General actuasse à su nombre en negocio alguno; (12) y en consecuencia de esta resolucion, ha defendido, y costeado cada una sus pleytos; y separadas de las de Toledo, han concordado con su Magestad en las gracias del Subsidio, y Escusado, sin intervencion de la Santa Iglesia de Toledo, ni adherencia à la Concordia celebrada por esta.

5. En estos hechos funda la Santa Iglesia de Toledo una indisoluble obligacion de todas las Cathedrales de Castilla, y Leon, para mantener, y costear los Procuradores Generales, y tolerar que ella sola los nombre, para seguir los pleytos, que voluntariamente hace comunes, y que todas à prorrata contribuyan en los gastos: y no es esto lo que mas debe estrañarse; sino es el que haciendo gastos comunes los que son particulares, pretende el que por ellos se proceda executivamente al pago. A esta intencion mal fundada hacen oposicion las Iglesias de Sevilla, y Consortes, con las dos Conclusiones siguientes:

I. *Que no se debe despachar la execucion, que pide la Santa Iglesia de Toledo contra las de Sevilla, y Consortes, por razon de lo que pide: Ni por el Instrumento, en cuya virtud la pide: Ni por el tiempo, y estado, en que la pide.*

II. *Que ni aun accion Ordinaria tiene la Santa Iglesia de Toledo contra las de Sevilla, y Consortes por el importe de gastos, que pide.*

CONCLUSION I.

QUE NO SE DEBE DESPACHAR LA EXECUCION, que pide la Santa Iglesia de Toledo contra las de Sevilla, y Consortes, por razon de lo que pide: Ni por el Instrumento, en cuya virtud lo pide: Ni por el tiempo, y estado, en que la pide.

§. I.

QUE NO SE DEBE DESPACHAR LA EXECUCION por razon de lo que pide.

6. Es la virtud executiva qualidad de la accion (13)

(10) Mem. impres. num. 18.

(11) Mem. num. 20. cum seqq.

(12) Mem. impres. num. proxim. citat. & n. 121. 124. 233. usque ad 247.

(13) Vela *disertat.* 14. *à n.* 3. & *disert.* 26. *à num.* 45.

y esta un derecho de pedir en Juicio lo que à cada uno se debe,(14) de que proviene,que sin cosa,ò cantidad debida no hay accion, y sin accion no hay execucion,porque seria dàr qualidad sin sugeto,(15) y accion sin obligacion: Nada menos deben las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes,que las cantidades porque las ha demandado la Santa Iglesia de Toledo: Lo que esta dice que la deben, es cierta cantidad, que las corresponde por gastos que ha suplido en pleytos, y negocios comunes à todas las Santas Iglesias de Castilla, y Leon; assi consta de su misma demanda.(16) Luego si demostrassemos, que los gastos, cuyo importe pide, nada tienen de Comunes, ni se han causado en pleytos, y negocios Comunes, havrà de confessar la Santa Iglesia de Toledo, que no se la debe lo que pide, y por consiguiente, que no le compete execucion por lo que demanda, à menos que incurra en el error, de dàr accion sin cosa, ò cantidad debida, y qualidad executiva sin accion, que es el sugeto.

7. No es dificil la prueba de este intento; porque se descubre en lo que oculta, y siempre ha ocultado la Santa Iglesia de Toledo. Cuidadosamente ha huido de presentar en el Consejo la relacion de los gastos, que llama Comunes, con expression de los pleytos, y negocios, que los han causado. Para las dos demandas, que ha puesto à la de Sevilla, y Consortes por los gastos hechos desde el año de 1713. hasta el de 32. se ha valido de una Certificacion dada por uno de sus Capellanes de Choro, à quien llama Contador del Subsidio, y gastos Comunes, en la que Certifica por mayor lo que à cada una de las Santas Iglesias ha tocado pagar por gastos Comunes en tal Quinquenio, segun las quentas aprobadas por el Cabildo de Toledo, (17) sin otra expression, que acredite ser gastos causados en negocios Comunes, de cuya qualidad debiera constar,por ser el principio, y causa de su accion.(18)

8. Para que no se oculte, como hasta hoy se ha hecho, la verdadera causa de estos gastos, y quan sin fundamento los considera la Santa Iglesia de Toledo *Comunes*, para que se juzguen debidos, han presentado nuestras Santas Iglesias algunos repartimientos individuales, que las remitiò la de Toledo, y entre ellos el de los gastos, porque tiene perdida la execucion. En ellos se reconocen quatro classes de gastos. *Primera, los causados en pleytos par-*

ti-

(14) *Leg. Nihil* 51. *ff. de Actionib. leg.* 178. §. *ultim. ff. de V. S. text. in* §. 1. *institut. de actionib.*

(15) *Leg.* 2. *ff. de Usufruct. leg. Ejusqui, ff. Si cert. petat.* Valenzuel. *consil.* 33. *num.* 212. Vela *dissert.* 26. *num.* 45. Parlador. *lib.* 1. *rer. quotianar. cap.* 7. *num.* 4. Gom. *ad leg.* 17. *Taur. num.* 19.

(16) Mem. impres. num. 298. ibi: *Que debiendo pagar las Santas Iglesias prontamente à la de Toledo lo suplido por dichos gastos, (habla de los Comunes) luego que se hace el repartimiento, &c. & in Certificatione Calculatoris Ecclesiæ Toletanæ relata in memoriali num.* 299.

(17) Mem. impres. num. 299.

(18) *Leg.* 2. §. *Sed si duvitatur, ff. de Judicijs. leg. Siquis aliena eod. leg.* 1. §. *Ait Prætor, ff. Nequid influmin. public. leg. Pretor,* §. *docere, ff. de Vi bonor.* Rapt. cum Parif. Farinac. Andrea, Gaill. Marta, & alijs D. Salgad. *de Reg. Prot. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 58. & *part.* 1. *cap.* 10. *num.* 68.

ticulares de algunas Santas Igleſias. Segunda, los que ha hecho por cauſa de las Concordias, que ha celebrado con ſu Mageſtad ſobre las gracias del Subſidio, y Eſcuſado, por sì, y por otras Santas Igleſias. Tercera, los gaſtos, que ha hecho en el pleyto, que al preſente pende en el Conſejo. Y la quarta, los de procuracion general, que ſon ſalarios de Procuradores, Abogados, Agentes, y otros Miniſtros, que nombra en Madrid, Roma, y Toledo. (19) A eſtas quatro eſpecies de gaſtos ſe reducen todos los que llama *Comunes*, y dice haver ſuplido en los diez años deſde primero de Julio de 1721. haſta fin de Marzo de 1732. como con poco eſtudio reconocerà qualquiera, que leyere la relacion ultimamente preſentada, en que ſe eſpecifican las cauſas de que provienen.

9. Deſcubiertas yà las de eſtos gaſtos, que por eſpacio de diez y ſeis años de litis pendencia, ha ocultado la Santa Igleſia de Toledo; es muy facil demoſtrar, que es bien particular lo que tienen de Comunes. Confeſſamos con ingenuidad, que no alcanzamos la cauſa, ò fundamento de la Santa Igleſia de Toledo para repartir, y demandar à la Santa Igleſia de Sevilla, y Conſortes, el importe de los gaſtos cauſados en pleytos de Igleſias particulares; porque ſi conſultamos à la razon de Derecho, y à los AA. facilmente conocerèmos, que no tiene la demanda de la Santa Igleſia de Toledo la mas leve authoridad en eſta parte.

10. Es concluſion de Derecho bien ſabida, que en los gaſtos hechos en pleytos, cauſas, ò coſas comunes, deben contribuir todos aquellos à quienes es comun el pleyto, cauſa, ò coſa: (20) para lo qual conſtituyò el Derecho varias acciones, ſegun la diverſidad de los caſos, en que pueden hacerſe gaſtos en las coſas comunes; (21) pero ninguna deciſion textual, ni authoridad, ſe podrà dàr para que en los gaſtos hechos en pleytos, negocio, cauſa, ò coſa particular, ayan de contribuìr aquellos, à quienes no toca el pleyto, cauſa, ò negocio; porque como las obligaciones no reconocen otras cauſas, que las de contrato, ò quaſi contrato, delito, ò quaſi delito, (22) y à eſte caſo ninguna puede acomodarſe, no puede darſe el efecto de la obligacion contra aquellos, à quienes el pleyto, cauſa, ò negocio no es comun.

11. Importa poco, que en nombre de muchos, ò

con

(19) Aſsi conſta de los repartimientos hechos por la Santa Igleſia de Toledo, y preſentados ultimamente por las ſeparadas.

(20) *Leg. Si ut proponis, C. de Edific. priv.* cum aliis Garcia *de Expenſ. cap. 19. a n. 10. ſignanter n. 12. & 13.*

(21) *De quibus* Garcia *de Expenſ. cap. 19. à num. 7. uſque ad 13.*

(22) *Leg. 1. leg. 52. ff. de Obligat. & actionib. §. 2. inſtit. eod.*

con pretexto de la utilidad de todos, se ayà seguido el pleyto, si no es comun à todos. (23) Quando la causa es comun, siguen los gastos las porciones de cada uno; (24) pero no es asì en el Juicio, ò causa particular; porque en este sigue el gasto la utilidad; (25) y como ninguna siente aquel à quien el negocio no toca; de aqui proviene, que no tiene obligacion à contribuìr en el gasto por la regla *eum sequi debent comoda, quem sequntur incomoda.*

12. ,, Si alguno, dice el Jurisconsulto Ulpiano, (26) ,, se versò tan sencillamente, que aya hecho el negocio suyo; como que fuera mio; ninguna accion tiene contra ,, mì, ni la buena fee lo permite, y asì, el decir que litigaste ,, por mì, quando tratabas tu negocio, ninguna accion te ,, produce; y aunque te valiesses de mi nombre para expender, nada debes recibir. La claridad de este texto nos hace repetir, que importa poco que la Santa Iglesia de Toledo aya querido seguir negocios particulares de otras Iglesias, en nombre tambien de las de Sevilla, y consortes, para demandarlas los gastos en ellos causados.

13. Ni aun basta que el negocio, causa, ò cosa sea en algun modo comun, si el derecho de los Participes no es igual; porque en estos terminos es en los que entra la question, si todos deben contribuìr los gastos. (27) Ni tampoco es motivo para comun contribucion en ellos el que à todos resulte algun interès, ò utilidad, sino son primaria, y principalmente interessados; porque el derecho, ò interès primario, y principal, es el que se atiende, y no el secundario, ò que viene en consequencia del otro. (28)

14. Què derecho han adquirido, ò què interès se ha seguido à las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes de los pleytos particulares, seguidos por algunas Santas Iglesias, contenidos en los repartimientos presentados, aunque todos ayan sido favorables? No discurrimos otro, que el poder alegar en Juicio semejante exemplar, si à las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes en particular se les ofreciesse pleyto identico, que rara vez sucede por la diversidad de circunstancias, de que se visten los casos litigiosos, (29) y aun concurriendo las mismas, no seria consiguiente necessario, la misma determinacion, porque por exemplares no se juzga. (30) No ay, pues, motivo, texto,

(23) *Nam quæstio de Contributione Expensarum in re, vel lite, tantum habet locum inter plures coæquales jus habentes in re.* Card. de Luc. *discurs.* 39. *de Judiciis, num.* 25. Garcia *in dict. cap.* 19. *à num.* 10. *signanter num.* 12. *&* 13.

(24) *Leg. Sorori, ff. Si pars hæredit.*

(25) Garcia *ubi supr. num.* 8. *ad medium.*

(26) *In leg. Si pupilli, §. Sed si quis, ff. de Nogot. gest.* ibi: *Si quis ita simpliciter versatus est, ut suum negotium in suis bonis, quasi meum gesserit, nulla ex utroque latere nascitur actio, nec bona fides hoc patitur. Itaque pro me litigasti dum tuum negotium geris nulla actio est: atiamsi meo nomine Expendas nihil accipis.*

(27) Card. de Luc. *de Judic. discurs.* 39. *num.* 25.

(28) *Leg.* 5. *ff. de Authorit. tutor. Leg. Is qui, ff. de Liber. caus.* com aliis Jurib. Barbos. *Axioma* 54. *n.* 4.

(29) Card. de Luca *p.* 1. *de Testam. discurs.* 5. *num.* 9. *& de feud. discurs.* 1. *in annotat. num.* 18.

(30) *Leg. Sed licet, ff. de Offic. præsid. Leg. Nemo, C. de Sentent. & interlocut. cap.* 1 *de postulat. Prælator.* Carleb. *de Judiciis, tit.* 2. *disputat.* 3. *num.* 23. Barbos. *Axiom.* 83. *num.* 3.

to, ò authoridad, que constituya obligacion en las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes à pagar, ni accion en la Santa Iglesia de Toledo, para exigir el importe de esta primera classe de gastos.

15. Hemos expuesto hasta aqui lo que el Derecho tiene establecido como justo; pero como los pactos, ò contratos de las gentes pueden causar obligaciones, que el Derecho no les ha impuesto; resta examinar, si la execucion pedida por la Santa Iglesia de Toledo, en quanto à esta primera classe de gastos, tiene algun fundamento en las Actas de las Congregeciones de las Santas Iglesias. Tan lexos està de que en ellas pueda fundar la Santa Iglesia de Toledo su pretension à esta classe de gastos, que antes bien en todas las Congregrciones se descubre el mas vigilante zelo, con que cuidaron siempre, que los gastos hechos en pleytos, ò expedientes de alguna Santa Iglesia, los pagasse esta, y no se repartiessen por *Comunes.*

16. En la Congregacion celebrada en el año de 1591. que fue la primera, en que se crearon Procuradores Generales, se previno al num. 23. de la Instruccion, que se les diò: *Que quando se ofreciere algun caso à las Santas Iglesias, que no sea de tanta importancia, y dificultad, que requiera embiar persona propia, sino es cosas de expediente, se le pide, y encarga, que las haga, poniendo de su quenta los gastos, que se hicieren, sin que el Estado Eclesiastico tenga que entrar, ni salir en ello.* (31) Este Acuerdo, ò Acta de la Congregacion fue regla, que se repitiò en las Congregaciones siguientes, y se observò invariablemente, (32) de que nos ha dado prueba la misma Santa Iglesia de Toledo con la Certificacion, que ha presentado de la instruccion, que se diò à los Procuradores Generales en la Congregacion celebrada en el año de 1634. que copiamos al margen. (33)

17. A esta ley municipal se sujetaron la Santa Iglesia de Toledo, y los Procuradores Generales, por todo el tiempo, en que las Santas Iglesias celebraron Congregaciones, y si alguna vez excedieron en su cumplimiento, introduciendo en la quenta de gastos Comunes, los que havian hecho en pleyto de alguna Iglesia en particular, se excluyeron por las Congregaciones, y sus Contadores; mandando, que la Santa Iglesia de Toledo repitiesse el importe de aquel gasto de la Iglesia Metropolitana, ò Cathedral, que tuvo el litigio, (34) sin que se tuviesse

(31) Mem. impress. num. 77.

(32) Mem. impress. n. 162.

(33) Mem. impress. n. 262. ibi: *En la quenta de gastos, que tuvieren los dichos Procuradores Generales, assi de esta Corte, como la de Roma, han de tener mucha claridad, y distincion, sin confundir lo que tocare à negocios particulares de las Iglesias, aunque sean de consequencia para las demàs, con los gastos Comunes del Estado Eclesiastico, teniendo razon de todo, aun hasta de los portes de las Cartas, que huvieren recibido, para sus correspondencias.*

(34) Mem. impress. n. 162.

 por

por causa justa, para variar esta practica, el que la mate-ria de que se trataba en el pleyto de Iglesia particular, fuesse transcendente à todas las Santas Iglesias, de que es especiosa confirmacion lo acordado por la Congregacion, celebrada en el año de 1618. que se refiere al num. 30. de las Instrucciones, que se dieron al Procurador General, en las que se le encargò tuviesse cuidado con ayudar à la Santa Iglesia de Zamora, y à las demàs, que ocurriessen al Consejo de Cruzada, con algun pleyto sobre la exempcion de Subsidio, que pretendian algunos Freyles, de las Ordenes Militares, de sus bienes decimales; pues se nota en este encargo la siguiente prevencion: *Pagando las dichas Iglesias las costas, como cosa particular suya.* (35)

(35) Mem. impress. n. 156.

18. Rara serà la Congregacion de las que se celebraron, en que no se aya repetido este encargo à los Procuradores Generalas; porque como estos tenian la obligacion de presentar las quentas de gastos Comunes en la Congregacion, sin cuya aprobacion no podia la Santa Iglesia de Toledo repartirlos, ni exigirlos de las otras; se nombraban Contadores por la Congregacion, y por esta, y por aquellas, vistas las quentas, se excluian las partidas de gasto hecho, en pleytos de Iglesias particulares, y con ocasion de esto se les renovaba el encargo; Hoy se vèn vulneradas estas Actas de la Congregacion tan repetidas; pues vemos, que con el nombre de gastos Comunes demanda la Santa Iglesia de Toledo executivamente los de pleytos de Iglesias particulares, que siempre se excluyeron de las quentas por las Congregaciones, y sus Contadores.

19. No ay terminos para presumir de la Santa Iglesia de Toledo ignorancia de estos hechos tan notorios, à cuya vista creemos admirarà qualquiera su pretension, mientras las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes refieren el hecho mas estraño, con que pretende fundarla.

20. Refiere en su demanda, que los gastos, porque pide execucion, se han pagado desde el origen de las Congregaciones de las Santas Iglesias, y fundada en la fuerza de la antiguedad, pretende hoy la execucion por su importe. (36) Esta suposicion es voluntaria; porque como puede ignorar la Santa Iglesia de Toledo, à vista de tantas Actas de las Congregaciones, reparos, y exclusion, que desde el origen de Procuradores, hizo siempre de estos gastos causados en pleytos de Iglesias particulares; que es un

(36) Mem. num. 298.

error

error intolerable el decir, que desde el origen de las Congregaciones, se han pagado todos los gastos, que pide, incluyendo, como incluye en su demanda los causados en pleytos de Iglesias particulares?

21. Como la Santa Iglesia de Toledo nos muestre, ò presente en el pleyto Acta, ò Acuerdo de alguna Congregacion, desde su origen hasta hoy, en que se ayan mandado repartir los gastos de pleytos de alguna en particular; confessaràn las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes, que ha procedido con algun fundamento à su demanda; pero bien seguras estàn de que pueda presentar testimonios de Actas, ò Acuerdos, por los que haga constar, el incierto supuesto, que ha hecho; pues lo contrario resulta de la exclusion en las quentas de gastos Comunes, que siempre se hizo de las partidas en pleytos de Iglesias particulares, y repetidos encargos à los Procuradores Generales, para que no los incluyessen en los gastos Comunes. (37)

(37) *Ad tradita supr. ex n. 16.*

22. Ha nacido este error de la Santa Iglesia de Toledo de la impropiedad, con que pone à los gastos de pleytos de Iglesias particulares, el nombre de Comunes. De esta voz gastos Comunes, se ha valido siempre para ocultar en la confusion, que produce la generalidad, que los que pide son tambien los hechos en pleytos de Iglesias particulares, y por esto nunca ha presentado repartimiento individual de los gastos, que demanda con nombre de *Comunes*, para que no se diesse luz al Consejo, con la qual conociesse, que demanda gastos de pleytos de Iglesias particulares, que la Congregacion excluyò desde su origen; previniendo que los repitiera de las Iglesias particulares, en cuyos pleytos se havian causado.

23. *Reducese la segunda classe de gastos demandados à los causados en las Escrituras de Concordia, celebrada con su Magestad por la Santa Iglesia de Toledo, sobre la Colectacion del Subsidio, y Escusado.* No es assumpto digno de ocupar el tiempo, porque con una consideracion de notorio, y constante hecho, à que naturalmente son adaptables, conocidos principios del Derecho, harèmos evidencia del defecto de accion de la Santa Iglesia de Toledo, para demandar executivamente el importe de esta segunda classe de gastos.

24. No niegan las Santas Iglesias de de Sevilla, y Con-

Consortes , que debieron contribuir protrata en todos aquellos gastos, que se causaron en estipular con su Magestad la Colectacion de las dos gracias , en formalizar los repartimientos , obtener algunas exempciones, otorgar las Escrituras de Concordia, y practicar otras diligencias conducentes à su perfeccion, desde su principio hasta el año de 1666. Tampoco niegan, y solo por ahora permiten, que debieron contribuir por causa de esta segunda especie de gastos, que se causaron desde dicho año de 1666. hasta la Congregacion celebrada en el de 1717. pero niegan, que desde este año deban, ni competa execucion à la Santa Iglesia de Toledo, por esta classe de gastos, causados en concordar, y escriturar con su Magestad la Colectacion de dichas gracias; porque la diversidad de un tiempo à otro, causa tan notable variedad en el Derecho, que sin oponerse à sus mas notorios principios, no pudiera diferirse à la execucion, y paga.

25. En aquel tiempo, desde el año de 1530, hasta el de 1666. concordaban todas las Santas Iglesias, y escrituraban con su Magestad por sus Diputados, ò se concordaba en nombre de todas; y como en este caso la concordia, el otorgamiento de Escrituras, y demàs diligencias ordenadas à su perfeccion, era un acto de todas, consentido por todas, y comun à todas; no ay que admirar, que todas contribuyessen prorrata en estos gastos, (38) ò bien porque todas las Santas Iglesias se reputaban Authores del acto; (39) ò bien porque el acto, ò negocio era comun à todas. Igual razon reconocieron para juzgarse deudoras de esta especie de gastos desde el año de 1666, hasta el de 1717; porque, aunque en este intermedio tiempo no huvo Congregaciones, es constante que la Iglesia de Toledo concordaba con su Magestad la Colectacion de estas gracias, por sì, y otras Santas Iglesias, que le remitian su poder, hacia, y suplia los gastos de esta Concordia, y Escrituras, y assi hecho, se adherian las demàs Santas Iglesias, y participaban de este negocio: En cuyo caso debian contribuir en los gastos todas las Santas Iglesias, ò bien porque querian participar del negocio, y su utilidad, (40) ò bien porque su mismo consentimiento, ò el adherirse aquella Concordia, constituìa el negocio en el sèr, y estado de comun, pues à todas convenia. (41)

26. Ninguno de estos juridicos principios, ni otro, que

(38) *Vide AA. citatos infra in num. marginali.* 42.

(39) Riccius *Collectan.* 115. D. Solorz. *lib.* 3. *Politic. cap.* 25. *num.* 22.

(40) *Leg. Secundum, ff. de Reg. jur.* D. Valenz. *consil.* 184. *num.* 101.

(41) *Leg.* 239. *§. final, ff. de Ver. sign.* D. Valenz. *dict. loc.* Garc. *de Expens. cap.* 19. *n.* 12.

que lo sea, puede darse, para que continùe la misma obligacion, y practica, porque desde el año de 1714. unas; y desde el de 18. otras Santas Iglesias de las que litigan, se separaron, y no quisieron, que la Santa Iglesia de Toledo concordase con su Magestad por ellas; antes bien lo protestaron, (42) y obtuvieron Reales Decretos, para concordar, y escriturar por sì, como efectivamente han concordado, y escriturado en todos los Quinquenios siguientes hasta hoy; sin necessitar de la mas leve diligencia de la Santa Iglesia de Toledo, haciendo por sì solas los gastos de Concordias, Escrituras, y repartimientos, hasta hacer à su Magestad el pago de los contingentes escriturados: En cuyos terminos, ni la Escritura, Concordia, y demàs diligencias practicadas por la Santa Iglesia de Toledo, puede decirse negocio Comun de las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes, ni que para èl ayan prestado su consentimiento, ni adheridose, ni participado de èl, y por consiguiente no ay capacidad en la disposicion de Derecho, para que la Santa Iglesia de Toledo se considere con accion executiva, para demandar à la de Sevilla, y Consortes el importe de estos gastos, mayormente teniendolos por sì propria satisfechos.

(42) Mem. impress. num. 20. cum seqq. num. 124. cum aliis & à num. 233. usque ad num. 247.

27. Ni por su naturaleza, ni por su estado, ni con respeto alguno, puede considerarse como negocio Comun à las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes la Concordia, Escritura, y demàs diligencias hechas por la de Toledo con su Magestad, sobre la Colectacion de estas gracias; porque si examinamos sobre esto el sentir de las Congregaciones, hallamos, que dexaba à cada una de las Santas Iglesias en su libertad para adherirse, ò no à la Concordia, que la mayor parte celebraba; (43) y si atendemos al derecho de su Magestad, se formarà el mismo concepto; porque siempre ha estado en su potestad, y Real arbitrio, admitir juntas, ò separadas à las Santas Iglesias para estas Concordias; y una vez que las admite separadas, cessò la comunidad del negocio, y cada una hizo propio el suyo, identificando consigo la razon de universal, que no existe realmente; y por consiguiente falta à esta segunda classe de gastos la qualidad de *Comunes*, de que los viste la Santa Iglesia de Toledo para que se juzguen debidos, y poderlos pedir executivamente. En cuyo supuesto passamos à tratar de la tercera especie de gastos,

(43) Mem. impress. num. 241.

 que

que son los causados en el pleyto pendiente.

28. Si la demanda executiva de la Santa Iglesia de Toledo por el importe de esta tercera classe de gastos, contuviera en los terminos de un triste anuncio del exito de este pleyto; pudiera el disimulo tolerar la seguridad con que los pide; pero no procede assi; porque reduciendose esta tercera especie de gastos à los causados en el pleyto pendiente, sobre si deben, ò no las Santas Iglesias contribuìr lo que las demanda; las supone yà condenadas en lo principal, y costas; pues en otra forma es irregular el demandarlas executivamente. Conociendo, pues, que en la gran comprehension de la Santa Iglesia de Toledo, no puede tener lugar tan notorio agravio del Derecho; hemos hecho alguna inquisicion de la autoridad, en que pueda fundarse, y pareciendonos, que podrà estrivar esta pretension en una opinion bien obvia, aunque no vulgar, la expondrèmos, y demonstrarèmos, que segun las circunstancias del hecho, no puede sufragar à la Santa Iglesia de Toledo.

29. Questionan los AA. *si el Vecino de un Pueblo, contra quien este sigue pleyto, deberà contribuìr en el repartimiento, ò colecta impuesta à los Vecinos, para gastos del mismo pleyto, que contra èl sigue la Universidad.* En esta question hallamos divididos los AA. unos afirman, (44) y otros estàn por la negativa: (45) En la autoridad de aquellos se fundarà la Santa Iglesia de Toledo, para repartir, y hacer contribuyentes à las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes en los gastos del pleyto, que estàn siguiendo, sobre si han de contribuìr, ò no, en los que llaman *Comunes*; porque como considera à todas las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, como una Comunidad rigurosa, y à las de Sevilla, y Consortes, como Individuos de ella, las ha juzgado obligadas à contribuìr en los gastos del ruidoso pleyto ordinario pendiente, que està siguiendo contra ellas sobre que permanezcan eternamente baxo de su disposicion, y direccion en los negocios, que quiere, contribuyendo en los gastos.

30. Quien havrà que no conozca, quan inadaptable es à su intento aquella opinion? Los Autores, que la siguen, suponen como requisito necessario, para que tenga lugar, que aquel contra quien la Universidad sigue el pley-

(44) Hieronim. Leo *tom. 3. decis. Valent. decis.* 18. *per tot.* Paschas. *de Viribus patriæ potestat. part.* 4. *cap.* 2. *num.* 90. Garcia *de Nobilitat. gloss.* 22. *num.* 5. & 6. Balmased. *de Collect. quæst.* 32. *n.* 6.

(45) Anton. Faber. *in Codic.* Fabrian. *tit. de Muner. patrimon. difinit. ultim.* Parlador. *differ.* 8. *num.* 12. Cancer. *lib.* 2. *Var. cap.* 6. *n.* 169. Gregor. Lop. *in leg.* 3. *tit.* 9. *partit.* 5. verbo *De ellos.*

pleyto, sea indubitablemente Individuo de la Comunidad; porque si se duda de esta qualidad, muda de terminos la question, y no puede apropiarse la resolucion de aquellos AA. porque passa à ser dudoso el hecho de ser Individuo, que se requiere como cierto, como lo manifiesta la misma razon de decidir, qual es, el que siendo Individuos, ò partes de la Comunidad deben contribuìr como tales, aunque no con la representacion de Litigantes. (46)

31. Muy distinto es el caso, à que la Santa Iglesia de Toledo quiere adaptar aquella opinion; porque ni las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, constituyen por Derecho Comunidad rigurosa, ni por pacto la han constituìdo, ni hoy la mantienen, aunque la huvieran formado, ni se puede hacer el supuesto de que las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes sean Individuos de Comunidad, contra quien sigan pleyto; porque el que no lo son, y que como tales no deben contribuìr en los gastos, que se les pide; es el pleyto. Faltando, pues, el supuesto preciso, en que proceden aquellos AA. no puede fundarse la Santa Iglesia de Toledo en su opinion.

32. Aun suponiendo los terminos, en que procede, no tendria lugar en el presente caso; porque debe limitarse siempre, que la razon de equidad, ù otros justos motivos persuadan al arbitrio del Juez. (47) Què motivo mas justificado, que el haverse separado las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes de aquella Comunidad, que sin haverla, pretende mantener la Santa Iglesia de Toledo? pues dudosa que fuesse la separacion, es dudosa la qualidad de Individuos, y dudosa esta, dudosa es tambien la contribucion, y repartimiento. Debe, pues, reservarse para la determinacion del pleyto la condenacion de costas, que desde luego hace la Santa Iglesia de Toledo, por el mismo hecho de repartirlas, y pedirlas executivamente. Si al fin de aquel pleyto se desestimasse el fundamento de la separacion, y se contemplasse que las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes, son Individuos de la llamada Comunidad, contra quien litigan; se determinarà, si como Individuos de ella, deben contribuìr en los gastos del pleyto, que contra ella siguen.

33. Hasta aqui hemos discurrido, como si aquella opinion, en que podrà fundarse la Santa Iglesia de Toledo, no

(46) Garcia *dict. loc. num. 6.*

(47) Rovit. *pracmatic. 5. de Administ. Univers.* Cavaler. *decis.* 402. Cardin. de Luc. *de Judicijs discurs.* 39. *n.* 26. *in fin.*

no reconociera contraria, y fuera preciso excluirla del intento; pero no ay tanta necessidad; porque la contraria es tambien comun, y si se examinan los fundamentos de una, y otra, mas probable: (48) en que no nos detenemos, por lo poco que favorece aquella opinion à la Santa Iglesia de Toledo, para demandar executivamente el importe de esta tercera classe de gastos.

(48) Ut videre est apud Parlador. *different.* 8. *num.* 12. *cum sup. citat. num. marginal.* 43.

34. En quanto al importe de estos, se hace la Santa Iglesia de Toledo Juez en Causa propia, y suponiendo, que las de Sevilla, y Consortes son Individuos de una Comunidad, que no se enquentra, y que la opinion contraria al Individuo, que sigue pleyto con su Comunidad, es infalible; sentenciò desde luego, condenando en estos gastos à la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes, sin dexar que hacer à la jurisdiccion del Consejo.

35. La quarta especie de gastos se reduce, *à salarios de Procuradores Generales, Abogados, Agentes, y otros Ministros, que nombra la Santa Iglesia de Toledo en Madrid, Roma, y otras partes.* El pleyto en quanto à esta classe de gastos no es por los causados hasta los años de 1714. y 18. en que se separaron las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes de la voluntaria Sociedad, porque estos los tienen pagados, y sobre ellos no se questiona. Es, pues, el pleyto sobre esta quarta especie de gastos, desde que en el año de 1717. se bolviò à juntar la Congregacion.

36. Hemos referido yà el año, en que se nombraron Procuradores Generales, para la defensa de pleytos Comunes, y las ultimas facultades, que se dieron à Toledo en el año de 1666. para que en caso de muerte, ò ausencia del Procurador nombrado por dicha Congregacion, pudiera nombrar otro, que sirviesse (49) *hasta que se buelva à juntar la Congregacion.* Este es un hecho notorio, y tambien lo es, que està se juntò en el año de 1717. (50) De cuyo hecho se infiere, que el nombramiento de Procuradores Generales, para defensa de pleytos Comunes, y las facultades dadas à la Santa Iglesia de Toledo en el año de 1666. cessaron en el instante, que se juntò la Congregacion en el año de 1717. En esta ultima no se le concediò facultad alguna, para nombrar Procuradores Generales, que defendiessen pleytos Comunes, ni cargar sus gastos, aun à las Iglesias, que no se separaron: (51) Luego falta toda razon, para que la Santa Iglesia de Toledo aya con-

(49) Mem. impress. n. 92. cum seqq.

(50) Mem. impress. num. 141, ibi: *Ilustrissimo Señor, la Congregacion de las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, que se halla junta en esta Corte, con licencia de su Magestad, dice, &c.*

(51) Mem. impress. num. 222.

continuado nombrando estos Procuradores Generales, Abogados, &c. para la defensa de pleytos Comunes, cuyos gastos carga, y pide à las Santas Iglesias separadas.

37. Disputan los AA qual sea el termino final de la disposicion, ò contrato concebido con las voces, *hasta tal dia, mes, ò año, hasta tal cosa, ò hasta tal generacion*; y aunque resuelven con variedad en quanto assi se comprehende *el dia, mes, año, casa, tierra, ò grado*, que se puso por termino; ninguno es de sentir, que passe de aquel *dia, mes, año, ò cosa.* Ni sobre esto se les ofreciò razon de dudar: (52) en cuyo supuesto no puede haverla, para que desde el año de 1717. que fue el termino, en que se juntò la Congregacion, y hasta que duraron las facultades dadas à Toledo, para nombrar Procuradores Generales, aya de continuar nombrandolos, y cargando gastos Comunes à las Santas Iglesias separadas.

(52) *Leg.* 35. §. *Sempromio*; *ff. de Legat.* 3. *Leg. Papinianus*, §. *Meminisse*, *ff. de Inofitioso testamento.* Hermosill. *in leg.* 24. *gloss.* 2. *num.* 33. *tit.* 5. *partit.* 5. cum Ant. Monoch. Rota. *Florentina.* Gonzal. Egid. Menoch. Tusc. & alij multi Barbos. *in dictionib, dict.* 237.

38. No ha tenido la de Toledo en tiempo alguno otras facultades, para nombrar Procuradores Generales, que las que quiso conferirla la Congregacion en calidad de comissionada; y haviendo cessado estas en la Congregacion, que se juntò en el año de 1717. no han podido sostenerse los repartimientos de estos gastos Comunes, ni aun para con las Santas Iglesias, que se han mantenido unidas à ellas, en otra razon, que en la de haverlos querido consentir; y por consiguiente, para las separadas, que los han estado resistiendo, la que mas tarde desde el año de 18. no ay motivo, para que las haga tributarias de estos gastos. Conoce la Santa Iglesia de Toledo este principio infalible, y constituyendo indisoluble la union de la Santa Iglesia de Castilla, y Leon, para nombrar Procuradores, y defender pleytos Comunes; se arroga facultades, para nombrarlos; pero haviendo de tratar de intento este punto en la segunda conclusion, omitimos fundar la validacion de la separacion, por evitar la molestia de la repeticion.

§. II.

QUE NO SE DEBE DESPACHAR LA *Execucion en virtud del Instrumento, porque se pide.*

39. ODIOSO es el juicio executivo, y por esto no tiene lugar, sino es en los casos en Derecho expressos. (53) el que lo intenta tiene contra sì

(53) Luc. *de Credit. in Summ. num.* 122. Curia Philipic. *part.* 2. §. 1. *num.* 1.

regla general prohibitiva; y por esto debe venir al Juicio, haciendo constar de la limitacion de aquella regla en el caso de su pretension, (54) y en el interin no se debe dàr lugar al processo executivo. (55) Algunas limitaciones refiere el Cardenal de Luca, pero son de casos, en que se debe proceder breve, y sumariamente; (56) porque para proceder por execucion, y embargo de bienes, fueron pocos los casos, en que el Derecho Comun permitia tanto rigor. (57) Aumentòse despues en cada Reyno, por disposicion de sus Leyes. (58) En el nuestro la tenemos, que establece execucion, en virtud de los Instrumentos publicos con clausula *Guarentigia*, de la confession juicial, y del *Vale* reconocido. (59) A estas tres causas deben su origen todos los processos executivos en particular, porque provienen, ò de haver condenado el Juez à la Parte, que es la cosa juzgada, que por Derecho Comun producia execucion, (60) ò de haverse condenado à sì misma por el Instrumento, por la confession Judicial, ò por el reconocimiento del *Vale*.

(54) Luc. *de Judicijs in Summ.* §. 14. *num.* 185.

(55) Luc. *ubi nuper*, *num.* 184.

(56) Ibidem à num. 187.

(57) Roderic. Suarez *in Repitition. Leg. Post rem, ff. de Re judicat.* Parlador. *Rer. cotidianar. cap. final. part.* 1. §. 2.

(58) Luc. *ubi sup. num.* 187.

(59) *Leg.* 1. *& seqq. tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.*

(60) Roderic. Suarez, Parlador. *ubi supra.*

40. En ninguna de estas causas puede fundar la Santa Iglesia de Toledo la Execucion, que pide; porque el Instrumento, que ha presentado, para que se despache, es una Certificacion, dada por un Capellan del Choro de dicha Santa Iglesia, que se titula Contador de Procuracion General, en que dice toca pagar por gastos Comunes à cada una de nuestras Santas Iglesias tanta cantidad, *conforme à la quenta, y repartimientos, que se formaron, y se aprobaron por aquel Cabildo en primero de Octubre de* 1726. y siendo este el Instrumento, se hace preciso examinar su eficacia, para conocer si en su virtud debe despacharse la execucion, que pretende, por el importe de gastos Comunes, quando no se huviera demonstrado, que no lo son los que demanda. (61)

(61) Mem. impress. num. 299.

41. Con cuidadoso estudio certifica dicho Capellan, remitiendo la verdad de su asserto *à las quentas, y repartimientos hechos, y aprobados por la Santa Iglesia de Toledo*: Y siendo indubitable, que todo Instrumento referente à otro toma la virtud, y fuerza del relato; (62) queda la demanda de la Santa Iglesia de Toledo sostenida unicamente de las quentas, y repartimientos formados, y aprobados por ella misma, sin otra autoridad publica, ni privada.

(62) Cum Socino, Boer. Decio, Hipolit. D. Covarr. Tiraquel. Vecin. Mascard. Joan. Gutierr. Cardos. Mantic. & alijs multis jurib. & AA. congestis à Pareja *de Instrument. edition. tit.* 4. *resol. unic.* §. 2. *num.* 42.

Bien

42. Bien podemos suponer, que esta Certificacion de gastos llamados *Comunes*, no merecerà el nombre de Sentencia passada en authoridad de cosa juzgada contra las demàs Santas Iglesias; porque ni estas reconocen, ni en la realidad ay, jurisdiccion en aquella, ni en sus Oficiales, ni Contadores, ni ha precedido juicio, en que se haya dado con Audiencia de Parte, sentencia de aprobacion de aquellas quentas, que aya passado en authoridad de cosa juzgada.

43. Con la misma seguridad podemos afirmar, que la enunciada Certificacion de los llamados gastos *Comunes*, no es Instrumento publico con clausula *Guarentigia*; porque para que fuesse publico, es necessario que se huviesse hecho por mano publica, esto es, de Escrivano, (63) con assistencia de testigos, y conforme à lo prevenido por la Ley del Reyno; (64) y para que se dixesse *Guarentigio*, que contuviesse la clausula ordinaria llamada assi: (65) sin estos requisitos no es Instrumento, que, como publico, pueda preparar execucion.

(63) Idem Pareja *tit.* 1. *resolut.* 2. *num.* 23.

(64) Paz *in Prax. tom.* 1. *part.* 4. *cap.* 1. *n.* 8. *cum seqq.*

(65) Vela *disert.* 25. *num.* 7.

44. Menos puede atribuirse à dicha Certificacion el nombre, y la virtud de confession judicial, ò reconocimiento de *Vale*; porque hasta hoy no han confessado judicialmente las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes, que sean Deudoras à la de Toledo de la cantidad, que las demanda, ni han reconocido en calidad de *Vale*, ù obligacion suya la citada Certificacion, ni los repartimientos de los llamados *gastos Comunes* à que se refiere; antes bien los han contradicho, y resistido su paga.

45. Si se numeraran todos los documentos, ò medios, que el Derecho reconoce por executivos; (66) ninguno se hallaria, à que poder reducir la Certificacion del Contador Capellan de Choro de la Santa Iglesia de Toledo, para atribuir á ella virtud executiva. No ignora su debilidad la Santa Iglesia de Toledo, y conociendola, se ha valido de la voluntaria suposicion, de que yà se ha hecho mencion, (67) y es preciso repetir en este lugar. Dice en su demanda, (68) *que deben pagar las Santas Iglesias promptamente à la de Toledo lo suplido por dichos gastos, luego que se hace el repartimiento, segun està prevenido en las Congregaciones, que se han practicado desde su origen.*

(66) *De quibus Curia Philipic. part.* 2. *per tot.*

(67) *Supra num.* 20.

(68) Mem. impress. num. 298.

46. Para conocer el poco aprecio, que merece este supuesto, harèmos una breve relacion de la solemnidad,

y circunspeccion, con que procediò siempre la Congregacion de las Santas Iglesias en las quentas, repartimientos, y exaccion de los que propiamente eran gastos Comunes.

47. Lo que por todas sus Actas consta observado con el mayor rigor, desde que se crearon Procuradores Generales, para la defensa de pleytos Comunes, es el haver formado, y presentado estos sus quentas à la Congregacion, de todos aquellos gastos, de negocios, y pleytos Comunos, causados en el Quinquenio antecedente. Estas quentas se examinaban por dos Canonigos Diputados, y revistas por ella, las aprobaba, y acordaba que se hiciessen los repartimientos, y se cobrasse de cada Iglesia su contingente. (69) Desde el año de 1530, hasta el siguiente de 91. pagaron las Santas Iglesias por comun consentimiento los gastos, que reputaban Comunes, y se reducian à los de Concordia, y Congregacion. (70) Desde dicho año de 1591. en que se crearon Procuradores Generales para la defensa de pleytos Comunes, hasta el de 1666. se pagaban por todas ademàs de los dichos gastos, los salarios de Procuradores Generales, Abogados, y Agentes, y los causados en negocios directa, y primariamente Comunes à el Clero de España; sin que se entendiesse serlo aquellos pleytos, que en consequencia pudieron ser utiles al Estado Eclesiastico en comun, (71) para cuyo repartimiento, y exaccion precedia un rigido examen de las quentas, que daban los Procuradores à la Congregacion, por la qual se mandaba à estos, que pidiessen contra cada Iglesia en particular provisiones, para que pagaran sus respectivos contingentes.

(69) Mem. impress. num. 174. & 184. usque ad 188. & n. 191. usque ad 200. & n. 207. usque ad 212. & num. 227. & 265.

(70) Mem. impress, num. 73.

(71) Mem. impress. vidend. num. 10. & seqq. usque ad 23. hujus demonstrationis.

48. Facilmente se reconoce yà la diferencia de un caso à otro; desde el año de 1530. hasta el de 1591. se pagaban aquellos gastos verdaderamente Comunes, que nunca han resistido pagar nuestras Santas Iglesias siempre que aya Congregacion: Y desde el enunciado año de 1591. tampoco resistieron pagar los gastos de Procuracion General, causados en defensa de pleytos Comunes; porque como las quentas de estos gastos se reveìan, y aprobaban por la Congregacion, y esta misma mandaba, que se repartiessen, y se sacassen Provisiones para cobrarlos; no ay que admirar, que se pidiessen, y que se mandassen despachar por el Consejo, para que los pagaran: Pero como los que hoy se piden executivamente, ni son causados en

ne-

negocios primariamente Comunes à las Santas Iglesias, (72) ni las quentas de los que hoy se dicen Procuradores Generales, se han visto, ni aprobado por la Congregacion, ni se han mandado repartir, ni exigir à cada una por comun consentimiento de todas; antes bien las que litigan se han separado de aquella antigua voluntaria Sociedad, protextandolos, y contradiciendo, que en su nombre se hiciessen: de aqui proviene, que faltando aquel examen, aprobacion de quentas, y el comun consentimiento de que se repartiessen, y exigiessen los gastos; no debe seguirse, ni hacerse hoy en virtud de los llamados repartimientos, lo mismo que antes se seguia, y executaba; porque aquella aprobacion, y consentimiento, era lo que producia la fuerza para poderlos demandar la Santa Iglesia de Toledo.

49. Podrà decirse por esta, que desde el año de 1666, no huvo Congregacion, hasta el de 17, y que pagò cada Iglesia lo que se la repartiò por gastos Comunes. Asi es; pero de esto no se infiere, que los ayan de pagar desde el año de 1717, en que las que litigan, se separaron de la voluntaria Sociedad. Lo primero, porque los gastos, que desde dicho año de 1666, hasta el de 17. se las repartieron, eran gastos verdaderamente Comunes, y de Procuracion, como consta de la Certificacion, que ha presentado la Santa Iglesia de Toledo. (73) Lo segundo, porque los gastos, que hoy llama *Comunes* la Santa Iglesia de Toledo, son una contribucion, que se reparte à todo el Estado Eclesiastico del Reyno, para la defensa de los llamados pleytos Comunes; y como semejantes contribuciones del Clero, estàn prohibidas por Derecho sin consentimiento del Sumo Pontifice, (74) aunque tengan à su favor costumbre, porque en este caso es corruptela: (75) De aqui proviene, que nada aprovecha à la Santa Iglesia de Toledo, que las Santas Iglesias ayan pagado desde el año de 666, hasta el de 717. Lo tercero, porque estas, ò no miraban mas que à la ultima partida del repartimiento, para disponer su pago; ò se consideraban obligadas, respecto à estàr en Sociedad, hasta el año de 17: y esta negligencia no puede dàr derecho contra todas las Iglesias; y menos desde que se separaron de la Sociedad, porque aunque la virtud del tacito consentimiento, se reputa igual à la del expresso; (76) se limita esta regla, quando se tra-

(72) *Ut dictum est supr. num. 9. & 10. cum seqq.*

(73) Mem. impress. num. 277. & 278.

(74) *Cap. Non minus de Inmunitat.* ubi communiter DD. Sperel. *decis.* 12. Thomàs Delben. *part.* 1. *cap.* 1. *dub.* 2. *sect.* 2. *num.* 2. *cum ab eo congest.*

(75) *Authentica Casa, C. de Sacrosanct. Eccles. cap.* 1. *de Consuetudin. Cap. Quamquam*, versic. *Igitur de Censib. in* 6. Fagnan. *in dict. cap.* 1. *à num.* 49. *consult.* 34. *num.* 53.

(76) *Leg. Cum quid. ff. Si certa petat. Leg.* Si *filius familias eod.* cum Covarr. Federic. *de Senis*, & aliis multis Barbos. *Anxiom.* 218. *n.* 1.

F ta

(77) Barbos. *loc. citat. num.* 5. Tuscus *lit. T. conclus.* 7. *n.* 38.

ta de inducir algo contra lo establecido por Derecho Comun, (77) qual es la contribucion del Clero.

50. Lo quarto, porque aunque en aquellas quentas desde 666, hasta 17, se huviessen notado partidas de gastos, que acaso no fuessen Comunes, y se tolerassen, seria porque se reservarian las Santas Iglesias exponer su agravio, para la primera Congregacion, que esperaban en el Quinquenio siguiente. Lo quinto, porque yà no se controvierte sobre estos gastos llamados *Comunes*, causados, hasta el año de 717, por haverlos pagado las Santas Iglesias, y solo se disputa de los ocasionados, desde que se separaron, para cuya satisfaccion no puede ser regla en lo futuro la acquiescencia de una, ù otra Iglesia en hacer contribuyente à su propio Clero contra Leyes Canonicas, que lo prohiben. Lo sexto, porque contra ninguna de las Santas Iglesias Cathedrales, se despachò execucion desde el año de 666, hasta el de 717, (78) ni llegò el caso de disputarse si la Certificacion de los repartimientos de los gastos, que aprobaba la Iglesia de Toledo, y juzgaba Comunes, la traian, ò no, aparejada; porque lo que consta es, que los pagaban voluntariamente; (79) porque los consentian, ò no los reparaban, y hoy se hecha menos este consentimiento desde que se separaron: De modo, que aun falta la costumbre quando en virtud de ella sola, y sin Instrumento executivo se pudiera executar.

(78) Mem. impress. num. 278.

(79) Mem. ubi nuper.

§. III.

QUE NO SE DEBE DESPACHAR LA EXECUCION por el tiempo, y estado, en que la pide.

51. EN Diciembre de 1726, pidiò Don Adrian de Conique en el Consejo de Cruzada Despachos, para que se le pagaran por algunas de las Santas Iglesias separadas las cantidades, que por gastos Comunes estaban debiendo desde primero de Julio de 1713, hasta fin de Junio de 717, y lo que desde este dia debian hasta fin de Junio de 21. Los Despachos que se le dieron, fueron, para que las Iglesias demandadas pagaran dentro de tercero dia, y que si tuviessen razon para no hacerlo, la diessen en el Consejo dentro de quince, (80) re-

(80) Mem. impress. á num. 36. usque ad num. 39.

requeridas, se mostraron partes; y aunque por el Procurador General se pidiò execucion, reproduciendo los Despachos, y notificaciones en su virtud, hechas à las Santas Iglesias separadas; se diò traslado llano à estas, por las que se formò articulo declinatorio de Jurisdiccion, y se introduxeron otras pretensiones, sin tocar en los assumptos, que hoy, ni haver hecho justificacion de las excepciones, que se han propuesto: En cuya vista, el Consejo despachò Mandamiento de Execucion contra las Santas Iglesias separadas en 19. de Abril de 1731; (81) pero no llegò à perfeccionarse; porque haviendo insinuado su Magestad à la Santa Iglesia de Sevilla, que seria de su agrado dispusiesse el pago de lo debido por gastos Comunes à la Santa Iglesia de Toledo; no hallò dificultad su obediencia, y todas consignaron sus respectivas cantidades, con la protexta de que no las parasse perjuicio, por la superior causa, que las havia obligado; (82) y aunque la Santa Iglesia de Toledo pidiò, que se sentenciara esta causa de remate, (83) vistos los Autos, se mandò por uno de 13. de Noviembre de 732, que se la entregàran las cantidades depositadas, y se recibiò el pleyto à prueba, por lo que miraba al articulo sobre separacion de partidas. (84) Las que las Santas Iglesias separadas resistian pagar, y sobre que se recibiò el pleyto à prueba, eran todas las partidas de gastos, à excepcion de los causados en la Congregacion celebrada en el año de 717, y en el otorgamiento de anteriores Escrituras de Concordia; porque los hechos despues, los resistian las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes, fundadas en su separacion; (85) y sobre estos recayò la reserva, y prueba, teniendolos el Consejo por demàs alto conocimiento. (86)

(81) Mem. num. 128.

(82) Mem. impress. à num. 132. usque ad 134

(83) Mem, num. 135.

(84) Mem. impress. num. 137.

(85) Mem. num. 43.

(86) Mem. num. 137.

52. Las Partes hicieron sus probanzas en este pleyto, pero olvidandose de èl, el Procurador, que se decia General, presentò varias Certificaciones de quentas, y repartimientos de gastos Comunes, hechos, y aprobados por la Iglesia de Toledo, y pidiò en el año de 1733. los Despachos necessarios, para que se le pagasse lo que estaban debiendo por gastos Comunes, desde primero de Julio de 1721, hasta fin de Marzo de 732. (87) De esta pretension se diò traslado à las Santas Iglesias separadas: En cuya vista, sintiendose agraviado el Procurador General, instò sobre que se le mandassen dàr los Despachos, que pe-

(87) Mem. impress. num. 198.

pedia, y que para ello, se tuviessen presentes los Autos del pleyto antiguo, que quedò recibido à prueba, y con efecto se le mandaron dàr, para que pagassen dentro de tercero dia, ò diessen razon en el Consejo dentro de quince.

53. Requeridas las Santas Iglesias se mostraron partes, y se les entregaron los Autos, en cuya vista introduxeron la pretension, de que se negara à la de Toledo lo que pedia, (88) sobre que alegaron latamente, y pidieron tambien, que se tuvieran presentes las probanzas del citado pleyto antiguo; à que se difiriò por el Consejo. (89) Los meritos de este pleyto antiguo, y lo que en èl se juzgò por el Consejo son el fundamento, que à la Santa Iglesia de Toledo, ha parecido irrefragable, para que se despache la Execucion, que pide contra las Santas Iglesias separadas, y estas juzgan, que los meritos, y estado de aquel pleyto antiguo, son la excepcion mas legitima, y concluyente, para que no se despache.

54. Podrà arguirse por la Santa Iglesia de Toledo, y probar su pretension, con la comun opinion de los AA. que afirman, que la excepcion, que requiere alto examen, y conocimiento debe reservarse para Juicio ordinario, (90) y que no debe diferirse la causa executiva por la ordinaria, que juntamente concurre: (91) y como sea cierto, que la excepcion, con que las Santas Iglesias separadas pretenden enerbar la execucion pedida, por los gastos, que la de Toledo llama *Comunes*, consiste en si verdaderamente lo son, ò no, y aun quando lo fuessen en sì los deben pagar desde que se separaron de la voluntaria Sociedad, y se juntò la Congregacion en el año de 1717. cuyas excepciones requieren alto conocimiento, y sobre ellas està pendiente el pleyto ordinario: de aqui proviene, que segun la comun opinion citada, no debe retardarse la execucion pedida, por esta excepcion propuesta.

55. Aumenta la prueba de este argumento la Santa Iglesia de Toledo, diciendo, que el Consejo assi lo juzgò en el pleyto, que llamamos *antiguo*; pues sin embargo de que las Santas Iglesias separadas pretendieron impedir la execucion, que entonces se demandò contra ellas, pidiendo se separassen todas las partidas de gastos, que no fuessen causados en la Congregacion, y en los otorga-

(88) Mem. impress. num. 3.

(89) Mem. n. 1. prope finem.

(90) *Leg. Ille à quo*, §. *Si de testamento*, *ff. Ad trebellian.* Barbos. *de Pensionib. part.* 1. *quæst.* 2. *à num.* 10. D. Salgad. *de Reg. Protec. part.* 4. *cap.* 7. *n.* 34. & 51. D. Olea *tit.* 5. *q.* 10. *n.* 20. Card. de Luc. *de Credit. in Summ.* & *discurs.* 60. *n.* 30. & *de Judic. disc.* 44.

(91) D. Salgad. *in Labyrint. p.* 1. *cap.* 14. *n.* 9. & 43.

gamientos de Concordia anteriores, se reservò esta excepcion, recibiendo el pleyto à prueba, y se entregaron à Toledo las cantidades depositadas, porque se havia despachado la execucion; y haviendo yà cosa juzgada, parece que no ay capacidad, para dexar de seguir el mismo orden executivo, para que las Santas Iglesias separadas ayan de ser executadas por dichos gastos Comunes de Procuracion General, mientras se determina el pleyto antiguo sobre si deben excluir estas partidas, y darselas por libres de ellas, desde que se separaron.

56. La satisfaccion à este argumento, serà la prueba de la conclusion, que las Santas Iglesias separadas han propuesto en el §. 3. No negamos, que las opiniones, que se citan en el argumento han passado à ser reglas generales; pero afirmarèmos, que como tales tienen sus limitaciones, (92) ò que no estamos en el caso de la regla, ò conclusion Comun, sino en el de la excepcion. Los mismos AA. que siguen como verdadera la opinion, conque arguye la Santa Iglesia de Toledo, y otros muchos afirman, que no procede, quando *incontinenti* se pueden probar las excepciones, (93) y que entonces se dice la prueba hecha *incontinenti*, quando alguno tiene el Instrumento promppto, y preparado, ò quando las excepciones pueden probarse dentro del termino asignadopor derecho. (94) La razon de esta limitacion es à todos manifiesta, porque asi como al que tiene accion executiva no se le debe retardar el pago, y se le retardaria, admitiendo contra su accion executiva una excepcion de alto conocimiento, ò de litis pendencia en via ordinaria: (95) se infiere, que no debe admitirse, sino es reservarse para el Juicio correspondiente: (96) Al contrario, quando *incontinenti* se pueden probar las excepciones, ò quando el Reo executado tiene *præ manibus* la prueba, ò el Instrumento probante de sus excepciones, cessa aquella razon; y por esto se limita aquella opinion en este caso.

57 Creemos, que en esta razon se fundaria el Consejo, para mandar despachar la execucion, que se pidiò por la Santa Iglesia de Toledo por los gastos Comunes en el año de 1726. causados desde el de 1713. hasta Junio del de 21. y que la misma le inclinaria para reservar las excepciones, que hoy se proponen, y entonces se propusieron para el Juicio ordinario; pero hoy falta toda

G ra-

(92) Engel. *in jus Canonic. ad Tit. de Regul. jur. num.* 2.

(93) D. Valenz. *consil.* 181. *à n.* 48. *usque ad* 50. Barbos. *ubi sup. num.* 8. Carleb. *tit.* 1. *disput.* 5. *num.* 19. Azebed. *in leg.* 1. *n.* 158. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* Giurb. *decis.* 21. *n.* 1. & 2. Parlador. Gratian. & alij citat. à Barbos. *de Pensionib. part.* 1. *quæst.* 7. *num.* 9.

(94) Barbos. *ubi proximè, n.* 8.

(95) D. Salgad. *in Labyrint. p.* 1. *cap.* 16. *n.* 9.

(96) *Ad tradita sup. per AA. citat.*

razon legal, para seguir esta misma regla; porque si en aquel Juicio no estaban probadas las excepciones, y como de alto conocimiento se reservaron para la via ordinaria; hoy se representan en este Juicio concluyentemente justificadas, por las probanzas, que se han hecho en el pleyto ordinario, que à pedimento de una, y otra parte se ha mandado tener presente por el Consejo en este Juicio; pues por los Instrumentos, Actas de la Congregacion, y repartimientos, que se han presentado; estàn justificadas todas las excepciones propuestas, quales son, no ser gastos Comunes los que demanda la Santa Iglesia de Toledo, no ser executiva su accion, ni la Certificacion de su Capellan de Choro, en cuya virtud la pide, y el haverse separado, y podido separar, y no ser yà Individuos de aquella Sociedad voluntaria las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes, como està latamente probado en la segunda conclusion.

58. Si quando la Santa Iglesia de Toledo pidiò la primera execucion por gastos Comunes, y las Santas Iglesias separadas expusieron sus excepciones, tuvieran prompta la justificacion de ellas; no admite duda que se huviera conocido de su virtud, y segun su merito, se huviera despachado, ò denegado la execucion; porque de no admitir las excepciones justificadas, y compeler al pago, se opondria esta providencia al Comun principio: *Potius interest nostra non solvere quam solutum repetire*, (97) y se daria lugar à un vicioso circuito, qual es, hacer hoy lo que en otro tiempo se debe deshacer, prohibido aun en las Causas executivas; (98) y por esta razon legal, que sin duda motivò la providencia del Consejo, de que se tengan presentes en este pleyto las probanzas yà hechas por una, y otra parte en el antiguo; debe conocerse de la fuerza de ellas, y segun su merito despacharse, ò denegarse la execucion, sin que yà pueda tener lugar reserba de ellas para mas alto conocimiento, por defecto de prueba, y assi debe denegarse la execucion.

59. Este concepto tiene à su favor la opinion del señor Valenzuela por todo el discurso citado al margen, (99) en donde afirma, que en la via executiva se puede oponer la excepcion, sobre la qual pende pleyto en via ordinaria; porque es cierto, que el Reo puede oponer en fuerza de excepcion, lo que puede deducir por via de accion,

(97) Ex Socin. Azebed. D. Valenz. *consil.* 181. *à n.*48. *& signanter n.* 51. *&* 52.

(98) Cardinal. de Luc. *de Credit. in Summ. disc.*20.*n.*2.

(90) *Consil.* 181. *à num.* 1.

cion, (100) por ſer aquella mas favorable, y competirle mas facilmente, aſsi porque procede de equidad, como porque contiene natural defenſa de la Parte. (101) Eſta opinion tiene mas bien lugar, quando, uno, y otro Juicio penden ante un miſmo Juez, (102) como ſucede en el caſo de eſta diſputa. La dificultad, que eſto tiene contra sì, ſolamente conſiſte en ſi aquellas excepciones eſtàn probadas, ò pueden probarſe *incontinenti*; porque nada deſmerecen por la diſputa de ellas en otro Juicio: (103) mayormente ſi en el executivo ſe preſentan los Autos, ò Proceſſo judicial del otro pleyto, por cuyas probanzas, è inſtrumentos conſta de ellas; porque como los Autos contenciòſos hacen notoriedad, y ſe dicen Inſtrumento publico, (104) y lo que por èl conſta ſe dice prueba probada, plena, evidente, manifieſta, real, y notoria; caſo de ley, y prueba incontinenti preparada. (105) De eſto ſe ſigue evidentemente, que hoy debe tenerſe preſente el merito de eſtas excepciones, y que no deben reſervarſe, por eſtàr probadas, ni deſpacharſe la execucion pedida por la Santa Igleſia de Toledo con el pretexto de la diſputa en via ordinaria.

60. A eſte miſmo intento ſufraga la reſolucion de los AA. à la queſtion: *Si los Autos hechos en un Juicio prueban en otro*, en la qual proceden conſtituyendo dos diferencias de Autos: Unos ordinatorios del pleyto, quales ſon la Litis-conteſtacion, citacion, publicacion de Teſtigos, y otros ſemejantes: Y los otros ſon aquellos, que conciernen para la deciſion de la Cauſa, quales ſon todos los Actos probatorios, aſsi por Teſtigos, como por Inſtrumentos. Eſtos conſtituyen plena prueba, aunque ſe produzcan en otro pleyto, ò inſtancia. (106) Los requiſitos que refieren los AA. para que hagan prueba, eſtèn reducidos à que ſe produzcan en la diverſa inſtancia, ò pleyto: à que ſe ayan fabricado recta, y legitimamente: à que ambas Cauſas ſean Civiles: à que los Autos eſtàn ileſos; y que contra ellos no ſe aya pronunciado Sentencia, que los repruebe: (107) Siendo, pues, los Autos del pleyto ordinario, de los que conducen para la deciſion de la Cauſa, por contenerſe en ellos las excepciones, contra la execucion pedida por Toledo, y verificandoſe de ellos los requiſitos enunciados, por haverſe fabricado en el Conſejo rectamente; no eſtàr reprobados por Sentecia; ſer

(100) *Leg. Qui equitate, ff. de Doli exceptione. Leg. penultim. ff. de Conſtit. pecun.* Azeb. & alij citat. à Valenz. *ubi nuper num. 3. & 4.*

(101) *Leg. Pure in fin. ff. de Doli excep. Leg. Licet, C. de Exceptionib.* D. Valenz. *ubi ſup. n. 8. & 10.*

(102) *Idem num. 12.*

(103) *Idem dict. conſil. 181.*

(104) Cum D. Cobarr. D. Salgad. Azeb. & alijs multis Pareja *de Inſtrum. edit. tit. 2. reſol. 6. n. 9.* ibi, *Eſt enim in jure notiſsima regula conſtituta, quod acta non ſolum poterunt animum Senatorum inſtruere; verum etiam quatenus, inſtrumenta appellantur, rem notoriam faciunt, adeo ut quod ex eorum inſpectione apparet, notorie, & evidenter conſtare dicitur.*

(105) Pareja *tit. 1. reſol. 3. §. 2. à n. 1. uſque ad 7.*

(106) Pareja *tit. 7. reſolut. 12. per tot. ſignanter n. 9.*

(107) Idem Pareja *dict. loc. à n. 10.*

fer ambos pleytos Civiles, y haverse producido à instancia de una, y otra parte, y mandado el Consejo, que se tenga presente: Se sigue necessariamente, que las excepciones propuestas por las Santas Iglesias separadas, yà no deben reservarse, sino es juzgarse; y siendo como son legitimas, denegar absolutamente la execucion pedida, y que se junten los Autos, y determinar sobre todo: Pues si el Juicio executivo, facilmente se convierte en ordinario, (108) nunca con mas fundamento puede seguirse esta regla, assi por razon de evitar circuitos, y estàr el pleyto antiguo proximo à estado de conclusion; como por contenerse en èl las excepciones probadas, que nunca se entienden excluidas, aunque por estatuto lo estuvieran todas. (109)

(108) D. Salgad. *part.* 1. *Labyrint. cap.*16.*num.* 35.

(109) Fontanell. *de Pact. conclus.* 4. *gloss.* 15. *n.* 63.

61. La satisfaccion, que darèmos al aumento de la prueba del argumento de la Santa Iglesia de Toledo, (110) harà mas demonstrable, que no se debe despachar la execucion, que pretende. Toda la fuerza de su argumento consiste, en que las excepciones, que hoy oponen las Santas Iglesias separadas, para que no se despache la execucion, que pide por los gastos, que llama *Comunes*, se propusieron en el otro pleyto, y sin embargo; aunque no se despreciaron, se reservaron para Juicio ordinario, y se mandò despachar la execucion por todos los gastos causados desde el año de 13. hasta el de 21. en cuyos terminos, dice, que tiene à su favor cosa juzgada, y no pueden impedir la execucion, que hoy se pide por estos nuevos gastos llamados *Comunes*, causados desde el año de 1721. hasta el de 32.

(110) *De quo sup. num.* 64.

62. Frequentemente reprehende el Eminentissimo *Luca* el abuso de entender las Doctrinas, segun la letra (111). No conduce la proposicion Juridica, en que se funda la Santa Iglesia de Toledo, para todos casos. Sirve para quando se propusieron las Excepciones, y se despreciaron por falsas, ò injustas; pero no para quando no se admitieron por no legitimamente probadas. En este caso, à diferencia del primero, no admitidas en un Juicio, se pueden oponer en otro: (112) y si la prueba se ofrece *incontinenti*, ò se presenta hecha, quedò excluìda la accion, porque lo contrario no lo permite la razon de derecho, antes bien debe revocarse la Sentencia passada en authoridad de cosa juzgada, siempre que lo persuade la equidad.

(111) Luc. *de Credit. discurs.* 116. *& de Regalib. discurs.* 161. *n.* 6. *& discurs.* 170. *n.* 10. *& discurs.* 171. *n. final. & discurs.* 177. *n.* 6. *& de Testam. discurs.* 78. *n.* 7.

(112) D. Valenz. *consil.* 183. *n.* 42.

dad. (113) Siendo, pues, cierto, que las excepciones, que propusieron las Santas Iglesias, separadas en el Juicio antiguo executivo, no fueron despreciadas, ni juzgadas, como falsas, ò injustas; sino es, como no probadas, reservadas para Juicio Ordinario; no obsta, la cosa juzgada, para que estando hoy probadas, se puedan proponer en este nuevo Juicio executivo.

63. Otra legal limitacion tiene la Regla, en que se funda la Santa Iglesia de Toledo. La excepcion de cosa juzgada, no compete contra las excepciones, que se propusieron en otro Juicio, sino fueron examinadas, y expressamente reprobadas, (114) ni la Sentencia hace cosa juzgada de aquello, de que no se conociò plenamente en el Juicio, en que se diò: (115) cuyo pleno conocimiento debe intervenir tanto de parte del Actor, como del Reo, y Juez: (116) no pudiendose decir pleno, sin que perfectamente se aya conocido de la cosa, ò excepcion, (117) y por esto, en duda se entiende dada la Sentencia porque no se probaron las excepciones, y no porque se despreciaron, ò fueron falsas. (118) No podrà decirse por la Santa Iglesia de Toledo, que las excepciones, que hoy se proponen, aunque propuestas en el Juicio antiguo executivo, fueron en èl perfectamente conocidas, y examinadas, y menos expressamente despreciadas, quando consta, que como dignas de atencion, se reservaron para el Juicio antiguo Ordinario, y se recibieron à prueba: De que se infiere, que no puede impedir la excepcion de cosa juzgada, que hoy se propongan contra la nueva execucion, estando plenamente justificadas.

64. En caso quasi identico con el de este pleyto, propuso, y disputò el señor *Crespi* esta question. (119) *Despachòse execucion* (dice) *por unas pensiones decursas; y haviendose opuesto varias excepciones por el Reo, se declarò, que no debia proceder la execucion, y se reservaron sus derechos al Actor para otro Juicio. Vencieronse otras pensiones despues de aquella execucion, y bolviò el Actor à pedirla por ellas*: pregunta, si en este caso, obstarà la excepcion de cosa juzgada, y responde: *Placuit non obstare.* Omitimos copiar los fundamentos de su opinion, por no alterar su methodo, y desfigurar su concertado estylo. Solo acordamos, que el Actor, y Reo son correlativos; y por esto, lo que se dice de el uno, procede para con el otro, (120) mayormente en este

H ca-

(113) Valenz. *consil.* 167. *num.* 76.

(114) D. Salg. *de Reg. protect. p.* 4. *cap.* 3. *à n.* 8. *& in Labyrint. part.* 3. *cap.* 1. *à num.* 5. Hontalv. *de Jur. superv. tom.* 1. *quæst.* 13. *num.* 98.

(115) *Ad leg.* 2. *C. de Judic.* Altograd. *lib.* 2. *consil.* 2. *à n.* 41. D. Salg. *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 7. *num.* 159. *& in Labyrint. part.* 3. *cap.* 1. *num.* 99. Matheu. *de Regim. cap.* 11. *§.* 1. *num.* 42. Hontalv. *tom.* 1. *quæst.* 12. *§.* 2. *num.* 250.

(116) Nogerol. *allegat.* 25. Bedoy. *in Specul. lib.* 3. *discurs.* 8. *num.* 18. Hontalv. *in dict. quæst.* 12. *num.* 250.

(117) Barbos. *diction.* 261. *num.* 3. *&* 4.

(118) Surd. *consil.* 198. *à num.* 39. Hontalv. *dict. quæst.* 12. *n.* 253.

(119) *Observat.* 88.

(120) Parej. *titul.* 2. *resolut.* 1. *num.* 8.

caso, en que la razon de decidir conviene con igualdad al Reo, y Actor, por tratarse de pensiones, ò gastos nuevamente vencidos, y aun muy distintos de los antiguos, porque se despachò la execucion, no solo en la cantidad, sino en su origen, y causa; assi por no ser Comunes, como porque haviendose separado las Santas Iglesias de la Sociedad voluntaria, faltò la causa de la obligacion.

65. Esta opinion del señor Crespì, tiene à su favor la del señor Salgado, à quien no parece tuvo presente. (121) Trata con el nombre de insigne, y admirable dificultad: *Si en las obligaciones, y prestaciones annuas, quando se opuso alguna excepcion à la execucion de la primera paga, y por el Juez se despreciò, y no se admitiò, se podrà oponer segunda vez en las demàs execuciones, por las siguientes pensiones decursas, y si obstàra la cosa juzgada.* Encomienda la memoria de esta question, porque acontece frequentemente; y distingue dos casos: uno, si la obligacion es una por todas las pensiones: y otro, si son tantas quantas son las annuas prestaciones: En el primer caso resuelve, que obsta la cosa juzgada, pero no en el segundo. Siendo, pues, cierto, que la obligacion, que se supone en las Santas Iglesias de pagar estos gastos Comunes, es diversa por cada una en su respectivo Quinquenio, por serlo la gracia Pontificia para el Subsidio, y Escusado, la Congregacion, Concordia, y los pleytos, que se juzgaban Comunes, y la cantidad: se infiere con evidencia, no puede obstarles la excepcion de cosa juzgada en lo que hoy se les pide.

66. Procede esta opinion de el señor Salgado en terminos mas estrechos, que los de este pleyto, porque no nos hallamos en los de haverse propuesto, y despreciado las excepciones, que hoy se oponen à la pretension executiva; pues no se hallarà, que en el Processo antiguo, se huviessen deducido formalmente, y con la claridad, y distincion que hoy: En cuyo caso, es de sentir, que aunque sea una misma la obligacion, por todas las prestaciones, pueden proponerse las excepciones, sin que obste la cosa juzgada: (122) y por consiguiente, lo que el Consejo determinò en aquel tiempo, no puede servir de regla para este, en que las excepciones se reconocen justificadas, y de suyo capaces para impedir la execucion.

67. Hemos probado hasta aquì, que no se debe despachar la execucion, pedida por la Santa Iglesia de Tole-

(121) *De Reg. protect. part. 4. cap. 7. à num. 135. usq. ad 50.*

(122) D. Salg. *dict. loc. num. 146. ibi: E converso autem, quando ad prestationem unius, vel secundi anni, debitor per sententiam condemnatus, & executus solvit, si non opposuit, tunc legitimam exceptionem, sed oponere omissit, posit in qualibet ex prestationibus sequentibus oponere, absque eò quòd sivi aliqua rei judicatæ, possit exceptio obstare, nemini dubium est.*

do,

do, *por razon de lo que pide*: que tampoco se debe despachar, *por el Instrumento, en cuya virtud la pide*: *ni por el tiempo, y estado en que la pide*: En cuyo supuesto passamos à fundar, con la mayor brevedad, que la separacion de las Santas Iglesias, fuè vàlida, y que hecha, no tiene la de Toledo accion ordinaria, para los gastos que demanda.

CONCLUSION II.

QUE NI AUN ACCION ORDINARIA TIENE la Santa Iglesia de Toledo contra la de Sevilla, y Consortes, por el importe de los gastos, que pide.

68. PRueba legitima del assumpto de esta Conclusion, constituyen los fundamentos, y authoridades, que dexamos expuestos en el §. 1. de la Conclusion primera, en que fundamos latamente, que no se debe despachar la execucion, que pretende la Santa Iglesia de Toledo, *por razon de lo que pide*. Alli demostramos, constituyendo quatro classes de gastos, que ningunos se la deben por las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes; pero como la mas eficàz prueba para persuadir, que nada de estos gastos Comunes deben las Santas Iglesias separadas à la de Toledo, es la separacion que estas hicieron, unas en el año de 13. y 14. y otras en el de 17. manifestarèmos en esta segunda Conclusion, los fundamentos juridicos, que acreditan de vàlida la separacion, y por consiguiente, que la Santa Iglesia de Toledo, ni aun accion ordinaria puede tener contra las de Sevilla, y Consortes, para demandar gastos Comunes, desde que se separaron de aquella union, y Sociedad, que havian constituido las Santas Iglesias de estos Reynos para tratar de sus negocios.

69. No se duda, que las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes se apartaron de aquella voluntaria Sociedad: unas en el año de 713. y 14. y otras en el de 17. y 18. Con toda solemnidad se halla hecha esta separacion, pues consta haver dirigido cartas à la Santa Iglesia de Toledo, y à el que se decia Procurador General, para que ni aquella, ni este hiciesse cosa alguna en su nombre. (123)

(123) Memor. impres. à num. 18. usque ad num. 44.

70. Esta noticia parece, que lastimò à la Santa Iglesia de

de Toledo; pues se advierte, que en el año de 1714. manifestò su sentimiento en una Carta circular, escrita à las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, cuyo intento es persuadir la nulidad de esta separacion, y que no tuvieron facultad para este acto. (124) Mucha fuerza atribuye la Santa Iglesia de Toledo à la voluntaria union, que formaron las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de Castilla, y Leon, y sin duda la ha juzgado indisoluble, y de tal naturaleza, que constituyò un Cuerpo, Comunidad, ò Colegio, del que son inseparables cada una de las Partes, que le componia. De toda esta investidura necessitaba aquella voluntaria Sociedad; porque sin ella bien conociò la Santa Iglesia de Toledo, que ni podia exercer Acto alguno, ni hacer gastos en nombre de las Santas Iglesias separadas, ni obligarlas à satisfacerlos, como Individuos de aquel Cuerpo. (125)

(124) Memor. impres. fol. 5. B. num. 18.

(125) *Ad tradita suprà ex nnmer. 24. usque ad 34.*

71. Para desvanecer este concepto de la Santa Iglesia de Toledo, en que estriva todo el fundamento de su accion para pedir, y exigir de las Santas Iglesias separadas, los que llama gastos Comunes; se evidenciarà, que aquella voluntaria union, ni fuè, ni pudo ser indisoluble, y que las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes pudieron separarse de aquella Union, ò Sociedad, y por consiguiente, que desde entonces à lo menos, quedaron libres de la obligacion de pagar, y la Santa Iglesia de Toledo, sin accion alguna para exigir los gastos, que con titulo de *Comunes* ha demandado. (126)

(146) Balmased. *de Collect. quæst. 62. num.* 11. Tondut. *Canonicar. lib.* 1. *quæst.* 38. *n.* 2. 4. & 7. D. Larr. *decis.* 88. *per tot.* Suarez *de Legib. lib.* 3. *cap.* 31. *numer.* 7. & 8. Luca *de Regalib. disc.* 143. *num.* 6. & *disc.* 144. *n.* 14. & 15. Sabelli *verb. Universitas num.* 7.

72. Si se mirà con indiferencia el origen de las Congregaciones Generales por los Diputados de los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de Castilla, y Leon; no havrà quien no conozca, que se procediò à celebrarlas por libre facultad, y espontaneo consentimiento de ellas mismas, sin precepto superior, y solo à fin de concordar con su Magestad sobre las Gracias, que la Silla Apostolica acostumbrò hacer à esta Monarchia, con titulo de Subsidio, y Escusado, proporcionando los medios menos gravosos à el Clero para esta contribucion, y mas utiles à el Real Erario. (127) Siendo, pues, hecho innegable, que las Santas Iglesias de estos Reynos libremente se juntaron, y para los fines expressados en la primera, y demàs Congregaciones, y que cada una mantenia igual, y distinta representacion, que las otras; no debe du-

(127) Mem. num. 73.

dudarse, que por el disenso libremente explicado, ha podido qualquiera de ellas separarse de aquella Union, ò Congregacion. (128)

73. Aquella Junta, ò Congregacion voluntaria, no pudo constituìr Cuerpo de rigorosa Comunidad, con indisoluble union; porque aunque cada uno de los Cabildos de las Santas Iglesias junto con su Prelado, constituye formal Comunidad Eclesiastica, sin dependencia de las demàs; (129) no se darà Texto Canonico, en que se reconozca formado perpetuo Cuerpo indisoluble de varios Cabildos, sin su Prelado, y sin que todos reconozcan un Superior. Nada de esto se encuentra en las Congregaciones celebradas por las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, ni se registra Acta en alguna de las celebradas desde el año de 1530. en que tuvieron principio, (130) por la que se acordasse la perpetuidad de la union, è inseparabilidad de las Partes, que concurrian à las Congregaciones.

74. En dos especies se divide todo Cuerpo Civil: A una llaman *Universidad*, y à otra *Colegio*; pero para constituirse tales, necessitan tener Cabeza, ò Superior, Ordenanzas para su Govierno, Arca Comun, lugar donde se convoquen, tiempo determinado para ello, y licencia, ò aprobacion del Principe para ser licitos. (131) Todas, ò las mas de estas circunstancias faltan à la Congregacion de Diputados de los Cabildos de las Santas Iglesias Cathedrales de estos Reynos; y por consiguiente, no puede convenir à esta con propriedad el nombre de Comunidad formal, y perpetua. Nunca tuvo Superior esta Congregacion: y assi, si la llamassemos Comunidad, ò Cuerpo, serìa Acephalo, prohibido à los Eclesiasticos. (132) Cada Cabildo de las Santas Iglesias forma un Cuerpo individuo con su Prelado, que es la Cabeza, y los individuos de aquel los miembros: (133) y no siendo licito separar estos de aquel, (134) no debe creerse, que quisieron los Cabildos formar aquel ideado perpetuo Cuerpo, que sobre ser monstruoso, havia de incluir la prohibicion de separarse.

(128) *Leg. Nihil, tàm naturale, ff. de Reg. Jur. leg. 153. ff. Eodem.*

(129) *Ex tot. tit. de His quæ fiunt à Prælat. sine, &c. Et ex tot. tit. de His, quæ fiunt à major. part. capit.* Barb. *de Canonic. cap. 35.* Loter. *de Re Beneficior. lib. 1. q. 14.* Urritigoit. *de Eccles. Cathedralib. cap. 22. ex n. 66.* Suarez *de Legib. lib. 4. cap. 6. num. 11.* D. Valenz. *consil. 149. ex n. 18.*

(130) *Num. marginal 125.*

(131) *Ex leg. 1. ff. de Colleg. & corporib. illicit. Leg. 1. ff. Quod cujusque universit. Leg. 12. ff. de Fidejussorib.* D. Valenz. *consil. 87.* Riccius, *p. 3. collect. 633. & p. 4. collect. 984. & 988.* D. Cresp. *observ. 112. n. 9. in fin. & num. 50. & 52.* Heinec. *ad tit. ff. Quod cujusque universit. §. 439.* Loter. *de Re Beneficiar. lib. 1. quæst. 14. à num. 38. & 55.* Barbos. *de Univers. Jur. lib. 2. cap. 11. à numer. 66. & 73. & de Canonic. cap. 2. à num. 10.* Loseu *de Jur. univirsit. p. 1. cap. 2. per tot.*

(132) *Cap. Submittitur 8. distint. 21.* Fagnan. *in Cap. Majores de Baptism. à n. 19.*

(133) *Cap. Novit. 4. cum seqq. de His quæ fiunt. à Prælat. cap. Scire debes 7. cap. Sicut vir. 11. caus. 7. quæst. 1. cap. Inter corporalia 2. de Translat. Episcop. cap. His, quæ de Majoritat. & obedient.* alios dat Barbos. *de Canonic. cap. 42. à num. 1.* Gonzal. *in cap. Cum consuetudinis à n. 5. & 9. de Consuetud.* Fagnan. *in cap. Cum omnes à num. 4. de Constit. & in cap. Quia propter à num. 5. de Elect. & in cap. de Cætero uum. 13. de Cleric. non residentib. & in cap. Cum dilectus à num. 12. de Religios. domib. & in cap. Ad audientiam à n. 10. de Ecceles. Ædificand.*

(134) *Cap. Cum non liceat 12. de Præscript.* Fagnan. *in cap. Cum dilectus, n. 13. de Relig. domib. Cap. Sicut alterius 39. caus. 7. q. 1. cap. 2. de Translat. Epis.* Urritig. *eod. tract. cap. 6. à n. 106.*

75. Congregabanse las Santas Iglesias por medio de sus Diputados para tratar de negocios, y derechos temporales, como se manifiesta por la materia de que se trataba, y à este modo de juntarse, ò à esta Congregacion para estos fines, no conviene propiamente el nombre de Comunidad rigorosa, faltandole los requisitos, que acabamos de referir. (135) No hicieron los Diputados en las diez y seis primeras Congregaciones celebradas desde el año de 1530. hasta el de 91. otra cosa, que concordar con su Magestad la cantidad, que debian contribuir por las Gracias del Subsidio, y Escusado: Ni en estas Congregaciones se causaron otros gastos, que los de su celebracion, y Concordias: (136) y resultando de esto, que no constituìan Universidad, ni Colegio, no se alcanzan los principios juridicos para disputar à las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes la libre facultad de separarse de aquella Junta, ò Congregacion, á que concurrian, que nunca tuvo otro concepto, que el de voluntaria, è impropia Comunidad, como compuesta de partes independientes la una de la otra, y todas sin Superior, ò Cabeza.

76. La idèa, que hemos formado de la Congregacion de las Santas Iglesias, se evidencia por muchos medios. El primero, porque esta Congregacion nunca otorgò Escritura de Concordia con su Magestad en su nombre, ni en virtud de Poder, que como tal Comunidad huviesse otorgado à Persona, ò Individuo de ella, lo que podria hacer, si fuesse Comunidad; (137) sino es en fuerza de los particulares Poderes de cada una, que como separada, y sola representaba à el Clero Secular, y Regular de su Obispado, por cuya consideracion, hecha la Concordia con su Magestad por la mayor parte de las Santas Iglesias Congregadas, se puso siempre Clausula particular, previniendo, que se le dexaba facultad à las Iglesias, que no havian remitido sus Poderes, para que pudiessen adherirse à la Escritura otorgada. (138)

77. El Segundo, porque en las diez y seis primeras Congregaciones fuè tan libre la concurrencia de los Diputados de las Santas Iglesias, que fuè necessario acordar, que fuesse precisa, baxo de ciertas multas; pero sin efecto, porque no se tomaba resolucion por la mayor parte, contra la menor, antes bien se hizo

Acuer-

(135) *Ex tot. tit. de Colleg. & corporib. illicit. Leg.* 1. *circa finem. Quod cujusque universit. Leg. Cum Pater.* §. *Dulcissimis, ff. de Legat.* 2. Decian. *tract. Crimin. lib.* 7. *cap.* 20. *num.* 1. Urritig. *de Eccles. Cathed. cap.* 25. *à n.* 35.

(136) Mem. num. 73.

(137) *Argument. text. in leg. Quod major. ff. ad Municip. leg.* 106. §. 1. *ff. de Reg. jur. cap.* 1. *& final. de His quæ fiunt. à major. part. &c. ubi Canonistæ.*

(138) Mem. num. 241.

Acuerdo contrario en la que se celebrò en el año de 1541. (139)

78. El tercero, porque de la Escritura de Concordia, que otorgaban las Santas Iglesias, no resultaba obligacion *in solidum* contra Cuerpo Comun, ù Universidad de ellas, lo que resultaria si constituyesse Cuerpo, ò Comunidad, (140) y solamente quedaba cada Cabildo responsable à su Magestad de la cantidad, con que cada Diocesis debia contribuir por dichas Gracias *prò rata*, y segun el computo de rentas Eclesiasticas, que se consideraban à cada Obispado, siendo tantas las obligaciones, quantas eran los poderes remitidos por las Santas Iglesias. (141)

79. El quarto, porque si alguna vez se pretendia que la Concordia estipulada por la mayor parte de las Santas Iglesias comprehendiesse alguna, que no consintiò en ellas, se juzgò necessario impetrar Breve Apostolico à este fin, (142) y si formassen todas las Santas Iglesias Cuerpo de Comunidad rigorosa, serìa ocioso este Breve; (143) porque lo hecho por la mayor parte obligaria à la menor, de que no se darà caso, antes bien sucediò tan al contrario, que haviendo resistido la Santa Iglesia de Zamora en los Quinquenios 23. y 24. tomar à su cargo la colectacion de estas Gracias en su Obispado, se intentò precisarla, y se declaro por el Señor Inocencio XI. que no estaba obligada à dicha colectacion. (144)

80. El quinto, y ultimo medio, sin otros muchos que persuaden el mismo assumpto, resulta de que, celebrada Concordia sobre las dos Gracias por la mayor parte de Santas Iglesias, la ha otorgado la menor separadamente, consintiendolo su Magestad, sin considerar que fuera la Concordia de la mayor parte, ni usar de ella para obligar à la menor de las Santas Iglesias: Asi lo ha practicado la de Sevilla desde el año de 1717. (145) y en caso distinto, aunque equivalente, lo ha practicado la Santa Iglesia de Toledo; pues consta, que despues de los graves Pleytos, que en nombre del Estado Eclesiastico se siguieron con la Religion de la Compañia de Jesus sobre Diezmos, que tanto dieron que hacer à la Congregacion, y motivaron la creacion de Procuradores Generales; (146) se otorgò Escritura de Concordia por la mayor parte de las Santas Iglesias en el año de 1638. Despues la otorgò particular la de Toledo en el de 1639. y en el de 648. la de Sevilla,

(139) Mem. n. *66. 69.* & *279. in fin.* ibi: *Y se conformaron con la Santa Iglesia de Toledo, con que se efectuasse, y determinasse en Concordia de todos, è lo que hiciesse la mayor parte no pueda perjudicar à la menor*, & *n. 280.*

(140) *Ex tradis in §. Ex hujusmodi 1. inst. t. de duob. reis stipul.* Cariev. *de Judic. tit. 1. disput. 5. n. 9.* Parlador. *Rer. quotid. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 11. n. 46.* Ayll. ad Gomez *lib. 2. Var. cap. 12. n. 2.*

(141) *Juxta mentem textus in leg. Reos 11. §. 1. ff. de Duob. Reis stipul.* Gomez & Ayllon *ubi supra.*

(142) Breves de Paulo V. en el Libro de Bulas del Estado Eclesiastico, fol. 28. y 62. Otro de Gregorio XIII. en dicho lib. fol. 51.

(143) *Quia frustra præcibus impetratur, quod jure communi conceditur. Leg. si Tutor. C. in quib. caus. restit. necess. non est*, & *ex leg. 16. per tot. præcipuè, §. 3. ff. de Minorib.*

(144) Mem. num. *65.*

(145) Mem. à num. 244. usque ad num. 247.

(146) Mem. num. 73.

y no faltan otras Santas Iglesias, que hasta aora no han concordado sobre este punto, quales son las de Calahorra, la Calzada, y otras: (147) infiriendose de esto, que la Congregacion, ni en su origen, ni en su progresso, ni con respecto à su fin, ni por su calidad, ò naturaleza, puede conceptuarse Cuerpo de Comunidad formal, y rigorosa, con indisoluble union, ò prohibicion de separarse de ella las Partes que la componian.

81. Contra la idèa de que la Congregacion no puede reputarse formal Comunidad, Universidad, ò Colegio, opone la Santa Iglesia de Toledo los Breves del Señor Clemente VIII. y Gregorio XV. en el que se inserta otro del mismo Clemente VIII. (148) pero nada persuaden su intento estos Breves, pues sin detenernos en los defectos de las narrativas, y suponiendo que el enunciarlas Gregorio XV. en el suyo, no induce disposicion suya; (149) se reduce la disposicion del primero Breve à conceder privilegio à los Procuradores Generales, para que se les tuviesse presentes en sus Iglesias, que es assumpto inconducente al punto de si la Congregacion de las Santas Iglesias debe, ò no reputarse Cuerpo formal de Comunidad. Y consistiendo la disposicion del segundo en confirmar el Acuerdo de la Congregacion del año de 1586. para que todas las Santas Iglesias embiassen sus Diputados siempre que se convocasse Congregacion, con ciertas multas en defecto del cumplimiento: (150) es facil persuadir, que estos Breves no se oponen al concepto, que hemos formado, y nombre de impropia Comunidad, ò voluntaria Sociedad, que hemos dado à la Congregacion de las Santas Iglesias.

82. La razon confirmatoria es legal, porque si la Congregacion juzgò necessario el Breve de su Santidad, para que concurriessen todas las Santas Iglesias, se confesò sin facultad para obligarlas à esta concurrencia, (151) cuyo defecto no confessaria si se huviesse considerado Comunidad rigorosa; porque en todas reside potestad para hacer Leyes, ò Estatutos, que obliguen à sus Individuos à concurrir para tratar los negocios Comunes: fuera de que, ni aun esto bastò para que el Acuerdo confirmado tuviesse observancia, y quando hoy la tuviera, seria solo entre los Consocios, ò Individuos, que han quedado manteniendo la Comunidad, (152) y no para con

(147) *Patet in diversis Supremis Tribunalibus Regijs, & præcipuè in Superiori Camera Consilio.*

(148) Mem. num. 82. & à num. 269. usque ad num. 274.

(149) *Ex regul. text. in cap, Si Papa de Privil. in 6. Leg. Pluvia fin. ff. de Positi.* D. Castillo *lib.* 2. *Controvers. cap.* 26. *num.* 76. D. Salg. *de Supplicat. ad Sanctiss. p.* 2. *cap.* 10. *n.* 51. Gutierrez *lib.* 3. *Pract. quæst.* 6. *n.* 6. *& quæst.* 17. *n.* 70.

(150) Mem, à num. 269. usque ad num. 274.

(151) *Leg. Si tutor.* 4. *C. In quib. caus. in integrum restitut. necessar. non est leg.* 16. *per tot. præcipuè, §.* 3. *ff. de Minorib.*

(152) Loter. *de Re benefic. lib.* 1. *quæst.* 14. *n.* 58. *& seqq.* Urritig. *de Eccles. Cathed. cap.* 25. *n.* 225. *&* 269. Gutierrez *lib.* 1. *Canonic. quæst. cap.* 35. *n.* 5. *&* 21. Tondut. *lib.* 1. *quest. Canonicar. quest.* 42. *n.* 3. Cyriac. *Controv.* 504. *n.* 36. *& seqq.*

con los que, mediante la ſeparacion, no ſon yà Individuos de aquel Cuerpo; porque el Breve nunca puede impedir la ſeparacion de qualquiera Santa Igleſia, aunque la Congregacion fueſſe Univerſidad, ò Colegio de Individuos, con el mas eſtrecho vinculo, qual es la prohibicion para ſepararſe el que ſe incorporò en ella, como ſe fundarà infrà, num. 89.

83. Menos conduce à el intento de la Santa Igleſia de Toledo el Pleyto ſeguido con los PP. de Santo Domingo de las Provincias de Caſtilla, y Granada. Fue el caſo, haverſe omitido repartir gaſtos Comunes à los PP. de aquellas Provincias, y haviendoſe reparado eſte deſcuido en la Congregacion del año de 166. ſe les repartieron, y aunque ſe defendieron en Juicio, fueron condenados à pagarlos deſde el dia de la conteſtacion, y abſueltos por el tiempo antecedente: (153) En eſte litigio ſolo alegaron ſu Pobreza, y poſſeſsion, en que eſtaban de no pagarlos, y no articularon ſeparacion, ni pudieran alegarla, porque aſsi eſta Religion, como las demàs, y el Clero Secular de cada Obiſpado, eſtà repreſentado en el Cabildo de las Cathedrales, y no tiene en eſtas materias mas voz, que la del Cabildo de ſu reſpectiva Dioceſis, ſin que nunca ſe neceſsitaſſe de ſu aſſenſo, ni fueſſe oìdo ſu diſenſo para Congregarſe, ò ſepararſe las Santas Igleſias; porque ſiendo propio de ellas el querer juntarſe, lo era tambien el ſepararſe. (154) Como, pues, podrà adaptarſe eſte exemplar à la queſtion, de ſi pueden, ò no ſepararſe las Santas Igleſias de aquella voluntaria Sociedad?

84. Menos obſta aunque ſe diga, que en algunas Congregaciones ſe hicieron Acuerdos por la mayor parte contra el dictamen de la menor, porque la proteſta, que todos, ò los mas de eſtos Acuerdos tienen contra sì, preſervò el Derecho de las Santas Igleſias, que la interpuſieron: (155) à que ſe añade, que aquellos Acuerdos no ſolo no prevalecieron contra el dictamen de la menor parte, ſi no es que ſe hicieron otros *nemine diſcrepante*, para que lo acordado por los mas, no perjudicaſſe à los menos, (156) que es otro argumento, que convence el no conſiderar los Individuos de la Congregacion, que eſta fueſſe Cuerpo de Comunidad; (157) fuera de que, el que la mayor parte obligue à la menor de una Comunidad, no es premiſa

(153) Mem. à num. 50. uſque ad 54. incluſivè.

(154) *Leg. 8. tit. 34. partit. 7. Ejus eſt velle, cujus eſt nolle. Leg. 3. ff. de Regul. jur.*

(155) *Textus in leg. 14. §. Plerique, ff. de Religioſ. ſumptib. funer. Leg. Si debitor. §. 1. ff. Quib. mod. pign. ſolvatur.* cum vulgatis Iranzu *de Proteſtation. conſid. 11. per tot.* Mendo *de Jur. Academic. lib. 1. quaſt. 34. n. 592.*

(156) Mem. num. 279. & 280.

(157) *Leg. Quod major. 19. ff. ad Municipal. leg. 160. §. 1. ff. de Reg. jur. cap. 1. & fin. de his quæ fiunt à major. part. Capitul.* & ibi repetentes D. Valenz. *conſil. 167. num. 20.*

misa, de que se infiere là consequencia: *luego es Comunidad formal, y rigorosa*; porque en todas las Juntas, Sociedades, ò Confraternidades prevalece lo que acuerda la mayor parte, aunque no constituyan Comunidad perfecta, ò rigorosa. (158)

85. Tampoco sufraga à el intento contrario, si se dixere, que por el tacito consentimiento de las Santas Iglesias, inducido de la concurrencia de sus Diputados à las Congregaciones por espacio de tantos años, se formò Comunidad rigorosa entre las Santas Iglesias de Castilla, y Leon; porque del nudo hecho de concurrir, sea por el tiempo que fuesse, no se altera el sèr, ò naturaleza de la Junta, ò Congregacion; porque siendo la continuada, y antigua concurrencia, usada tambien de las Comunidades voluntarias; (159) si el tiempo huviesse de causar extraña naturaleza, no havria Comunidad voluntaria, y todas serian rigorosas Comunidades; y por esto tenemos por cierto, que semejantes actos de concurrencia no privan à los Individuos de la libertad de separarse de ellas; (160) porque como facultativos no producen quasi possessio n contra la libre facultad, que à cada uno compete para separarse. (161)

86. Hemos probado hasta aqui, que la Congregacion de las Santas Iglesias no merece el nombre de Comunidad rigorosa, ò Colegio, y aunque del mismo hecho de concurrir, y congregarse, se pudiera inducir un tacito consentimiento capàz de constituìr una Sociedad voluntaria para tratar sus Negocios; (162) ninguno dirà que sea indisoluble, y perpetua; porque ni por expresso consentimiento se podria constituir sin licencia del Principe, (163) ni de aquellos actos de concurrencia se puede inferir precisamente la formacion de Junta, ò Comunidad rigorosa, porque siendo Comunes à lo que es Comunidad en lato modo, debe creerse, que sus Individuos mas quisieron convenir en este modo de associacion, como mas favorable à su libertad, que constituir Junta, ò Comunidad indisoluble (164) lo que procede mas llanamente, quando las Partes, que la componen, no pueden juntarse personalmente, sino es por sus Apoderados, como lo hacian las Congregaciones, que celebraron las Santas Iglesias. (165)

87. Concedase graciosamente à la Santa Iglesia de Tole-

(158)
Prout reperitur in concursu plurium Patronarum, quia tunc prævalet major pars in præsentationis. *Textus in cap. 3. de Jur. Patronat.* Similiter in proferenda sententia. *Leg. Duo 39. de Re judicat. Idem in concedenda dilatione debitori inter plures creditores. Leg. fin. C. Qui bon. cæder. possint.* D. Salgad. *in Lab. part. 2. cap. 2. ex n. 69. & sic in confraternitat.* Urritig. *de Eccles. Cathed. cap. 25. n. 251.* Loter. *d. q. 14. à n. 58.* Fagn. *in cap. 1. de His quæ fiunt à major. part. capitul. n. 4. & 5.*

(159)
Prout deducitur ex cap. Dilecta 14. de Excess. Prælator. Loter. *de Re benefic. lib. 1. quæst. 14. à n. 38.* Gonzal. *in Regul. Cancell. gloss. 19. n. 13.*

(160)
Tondut. *lib. 1. Canonic. quest. cap. 43. n. 3.* Urritig. *de Eccles. Cathed. cap. 25. n. 167.* Luc. *de Regul. disc. 5. n. 10.*

(161)
Post. *de Manuten. observ. 53.*

(162)
Argum. text. in leg. 4. ff. pro Socio. D. Valenz. *consf. 89, n. 22.*

(163)
Vide suprà num. 72.

(164)
Text. in cap. In obscuris de Reg. jur. in 6. Barbos. *Axiom. 63.* Vela *disert. 3. n. 66.* Menoch. *de Præsump. lib. 6. & 9.* Luc. *de Præheminet. discurs. 7. à n. 9.* D. Valenz. *consil. 167. n. 20.* Nam. *in dubijs, quod minimum, & quod minus lædit est sequendum ex vulgari regula textus in leg. Semper. 9. ff. de Reg. jur.*

(165)
Loter. *de Re benefic. lib. 1. quæst. 14. ex n. 66. præcipuè n. 69.*

ledo, que las Santas Iglesias de Castilla, y Leon, constituyeron entre sì una Sociedad, sin determinacion de tiempo, que es à la que el Derecho llama perpetua. Diràse acaso por esto, que los que la constituyeron, no pueden separarse de ella? Notorios, y muy claros son los Textos, que permiten la separacion à qualesquiera Consocio de los que constituyeron esta Union, ò Sociedad perpetua, sin que los Demàs puedan embarazarselo, (166) porque à ninguno se puede precisar, que subsista en Comunidad, ò Sociedad; antes bien se halla reprobado por derecho el contrato de Sociedad, en que se ha pactado la perpetua subsistencia, y pribacion de separarse; (167) y aunque este pacto sea licito por determinado tiempo, no quita la libertad à el Consocio para separarse; pues son otros los efectos, que produce. (168)

88. No puede darse à la Junta de Diputados de las Santas Iglesias nombre, que mas propiamente le convenga, que el de una Sociedad voluntaria para tratar sus negocios temporales; pero finjamos tambien, yà que sin ficcion no puede darse el caso, que fuè Universidad, formal Comunidad, ò Colegio, el que formaron entre sì las Santas Iglesias de estos Reynos: sin embargo, à el modo que pueden por diversas causas disolverse estos Cuerpos Civiles, pueden tambien separarse de ellos qualesquiera partes, que los componen por solo su disenso, ò renunciacion, para que en adelante, ni se les tenga, ni repute por Individuos de ellos. (169) En las Religiones solamente por los Votos solemnes, que intervienen, falta esta libertad de separarse; pero en los que componen Colegio, Universidad, ò Comunidad, ninguno hay, que no tenga la libre facultad de separarse. El Prebendado renunciando su Prebenda, el Colegial la Beca, y el Vecino su vecindad, y domicilio, constituyendolo en otro Pueblo, dexò de ser parte, ò miembro de su Iglesia, Colegio, Villa, ò Ciudad. (170) No se alcanza razon de diferencia para negar à nuestras Santas Iglesias la libre facultad de separarse, aunque aquella Sociedad, ò Congregacion, se repute Comunidad formal, Universidad, ò Colegio.

89. No nos persuadimos à que haya quien niege à los Individuos de estas Comunidades, de que hablamos, la libre facultad de separarse, propuesto el caso sin circunstan-

(166) *Leg.* 4. §. 1. *Leg.* 63. §. *ult. ff. Pro Socio, Leg.* 5. *C. Eod.* Luc. *de Regularib. disc.* 5. *n.* 9. & 10. & *disc.* 19. *n.* 22. & 23. *Leg.* 11. *tit.* 10. *partit.* 5. ibi: *E non lo puedan embargar los otros, que lo fagan.*

(167) *Leg.* 14. & 52. §. 9. *Leg. Nulla* 70. *ff. Pro Soc.* Gutier. *de Jurament. confirmatur. part.* 1. *cap.* 58. *n.* 2.

(168) *Dict. leg.* 11. *tit.* 10. *part.* 5. Gutierr. *ubi proxim. n.* 3.

(169) Urritig. *de Eccles. Cathed. cap.* 25. *num.* 269. & *seqq.* Tondut. *lib.* 1. *cap.* 43. *n.* 4. Gutier. *Canonicar. lib.* 1. *cap.* 35. *num.* 21. Capon. *tom.* 5. *discept.* 345. *n.* 2. & 3. Luc. *ubi supr.* Mostaz. *de Caus. piis lib.* 4. *cap.* 12. *n.* 9. Joann. Baptist. Bas. *de Sodalit. q.* 9. *num.* 1.

(170) *Leg.* 1. *tit.* 9. *lib.* 7. *Recop.* ubi Azeved. Vel. *dissert.* 35. *num.* 82. Hermosill. *in leg.* 15. *tit.* 5. *part.* 5. *gloss.* 2. *n.* 61. Balmased. *de Collect. q.* 61. *n.* 2. Oter. *de Pasc. cap.* 5. *per tot.*

tancias, que disminuyan la libertad de los Individuos; y asi, solo hemos visto questionada esta libertad de separarse en el caso, en que el Colegio se formasse con facultad de prohibir à sus Individuos la separacion de èl. Este caso propone el erudito Heinecio en su exercitacion de *Colegiis*, *&* *Corporib.* Refiere, que se consultò la duda con la cèlebre Orden, ò Claustro de Jurisconsultos, que alli enuncia; y aunque la Universidad, que es Colegio, es significativa de mayor union, que otra alguna; porque se infiere bien, es *Colegio*: luego *Universidad*, y no al contrario; (171) sin embargo, respondiò el Claustro de Jurisconsultos, cuyo dictamen siguiò Heinecio, que era licita, y libre la separacion à los que la hacian, dando entre otras razones la de que ***in Collegio profiteri nomen est actus meræ libertatis.*** (172)

90. Un discurso del Eminentissimo Luca, en caso identico, ò muy parecido à el de este pleyto, confirma la opinion, que hasta aqui hemos fundado. (173) El caso, que alli propone, es haverse juntado, y unido varias Congregaciones, para varios fines, cuya union authorizò la Santidad de Alexandro VII. Despues se dudò, si algunas de las Partes, que componian aquel Cuerpo, podian separarse. Para la resolucion de esta duda, (dice el Eminentissimo *Luca*) que dos puntos le parecieron dignos de consideracion: uno de derecho, y otro de prudencia, y honestidad: *In puncto juris*: sienta como cosa indisputable la libertad de las partes, para separarse de aquella Union. Fundase en claros textos, y authoridades, y especialmente en las reglas establecidas para el contrato de Sociedad. (174) En quanto al segundo de prudencia, y honestidad, dice, que se darìa una probable dificultad, que influirìa en el primero, si de la disolucion se siguiesse escandalo; pero afirma, que si la union no produce los efectos, que se esperaban, quando se estableciò, enseñando, como frequentemente lo hace la experiencia, que muchas cosas dispuestas para honestos, y provechosos fines, producen inconvenientes; en estos casos todas las reglas de Derecho, honestidad, y prudencia, piden la disolucion, *Et mutare consilium in melius.* (175)

91. Què efectos produce hoy esta Union? No conocemos otros, que una indebida contribucion de gastos voluntarios, que nada tienen de Comunes, y una libre fa-

(171) *Leg. Omnibus*, *ff. ad Trebell.* Silvest. *in Summ.* verb. *Collegium*, *num.* 2. Fagnan. *in Cap. responso de Sentent. excomunic. num.* 37.

(172) Heinec. *tom.* 1. *Opusc. exercitat.* 8. *cap.* 2. *§.* 20.

(173) Cardin. de Luc. *de Regular. disc.* 5. *à num.* 1.

(174) *In dict. disc.* 5. *n.* 8. *&* 9. ibi: *In idem quoque, ponderando ea, quæ generalitèr in jure habemus de necessaria societate, vel communione, non permitenda, adeò ut, etiam Testatorum præcepta de non dividendo sperni valeant, quoties ex justo motivo, restrictionem non habeant ad certam etatem vel certum tempus ad notata, in Leg. Nemo potest, ff. de Legat.* 1. cum concordantibus per Rotam *decis.* 241. *n.* 33. *part.* 5. *rec. Adeò ut non desint Canonistæ, & Morales volentes, ut etiam juratæ conventiones de non dividendo, ac permanendo, in communione, non sint obligatoriæ.*

(175) *In dict. disc.* 5. *num.* 5. ibi: *Ideò experientia præbente, etiam circa ipsa initia, quod unio potiùs malos produceret effectus, exinde resultare dicebam, quod omnes juris, ac prudentiæ, & congruentiæ regulæ exigerent, ut procedendum esset ad dissolutionem.* Omninò videas totum discursum, utpotè ad rem speciosus, & singularis.

facultad, y poteſtad de la Santa Igleſia de Toledo para ſeguir à coſta de todas los pleytos, que quiera. Què gaſtos ſe han hecho con ocaſion de las reſultas, que tuvieron los Memoriales preſentados ſobre la contribucion de la Octava? Què provechoſos fines ſe conſiguen por eſta union? Si huvieſſemos de referir las conſequencias, que hoy reſultan de ella, ſe formaria un largo Cathalogo de perjuicios; porque ni hoy ſe celebran Congregaciones, ni ſe acuerda coſa util à todo el Eſtado Ecleſiaſtico de eſtos Reynos; antes bien, ſi por las Santas Igleſias de Sevilla en algun tiempo ſe ha penſado en algun proyecto conveniente à el Eſtado Ecleſiaſtico, ſe ha deſatendido, por no decir ſe ha repugnado, y la Junta de Congregaciones ſe ha reſiſtido, acaſo por juzgar la Santa Igleſia de Toledo, que juntandoſe la Congregacion, eſpiraban ſus facultades para continuar nombrando Procuradores Generales, y no juntandoſe las mantenia, y para tener ſujetas à contribucion de gaſtos, que cauſa en los pleytos, y negocios particulares.

92. Què eſcandalos pueden ſeguirſe de la ſeparacion de las Santas Igleſias de Sevilla, y Conſortes? Ningunos ſe dexan entender, ni los alcanzarà la prudente conſideracion: antes bien de ſujetar à union las ſeparadas, han reſultado eſtos coſtoſos, y continuados pleytos, y ſobre cada repartimiento de gaſtos, llamados *Comunes*, reſultàran los miſmos; porque ſiempre havrà que reparar Partidas. No ſe reconocen hoy otros efectos de eſta union, que no ſean perjudiciales; porque ſi miramos las Actas de las Congregaciones celebradas deſde el año de 1530. en que tuvieron principio, haſta el de 1591. en que fueron diez y ſeis las que ſe celebraron, no ſe encuentran pueſtos por gaſtos Comunes otros, que los de Congregacion, y Concordia, (176) y hoy ſe reparten por gaſtos Comunes los que nunca lo fueron. En el año de 1591. ſe acordò por la Congregacion el nombramiento de Procurador General, por graviſsimas cauſas, que ſe tuvieron preſentes, aunque ſe proteſtò por varias Santas Igleſias; y deſde entonces empezò la diſcordia à producir ſus efectos. (177) Siempre ſe nombrò Procurador General por limitado tiempo, (178) y la miſma Congregacion le tomaba las Quentas de los gaſtos hechos en el Quinquenio antecedente, con cuya aprobacion, y no en otra forma, ſe mandaban repartir. (179) Todo eſto ſe ha innovado. Cerca de un Siglo

(176) Memor. impreſ. num. 73.

(177) Mem. num. 74.

(178) Mem. num. 77. y ſiguient.

(179) Mem. num. 157. 163. 184. & à num. 194. & ſignanter 211. y 212.

ha, que no ſe ha celebrado mas Congregacion, que la del año de 1711. ni hay eſperanza de que ſe celebre en adelante; por las cauſas, que à todos conſtan: y de eſto proviene, que los gaſtos, que llama Comunes, ſe acercan en cada Quinquenio à la ſuma de treinta mil ducados. (180)

(180) Mem. num. 18. poſt medium.

93. Quien havrà, que no conozca, comparando los efectos de eſte ultimo eſtado, con los de el principio, y medio de las Congregaciones, que lo que actualmente ſe practica por la Santa Igleſia de Toledo, es totalmente extraño de lo que antes ſe obſervaba? Todo es contrario; porque la Procuracion General era temporal, y hoy quiere Toledo, que ſea perpetua. Las Quentas de gaſtos ſe tomaban, y aprobaban por la Congregacion, y eſta mandaba hacer los repartimientos, en cuya virtud pagaba cada una ſu prorrata; y hoy ſin mas examen, que el de la Santa Igleſia de Toledo ſe pretende, que ſu Repartimiento ſea executivo. A quien daràn ſus quexas las Santas Igleſias agraviadas, ſi no hay Congregacion para tomar, y examinar la Quenta de gaſtos? ſiempre ſerà neceſſario el litigio. A quien parecerà ligera contribucion la de treſcientos mil reales en cada Quinquenio, cuyo Repartimiento grava à la Igleſia mas pobre, y al Ecleſiaſtico mas neceſsitado? en que pudieramos detenernos mucho. (181)

(181) *Cap.* 1. *de Conſuet.* & *ibi.* Fagnan. *à num.* 49. *cap. Non minuſ. de Immunitat. Ecclef.* Sperell. *deciſ.* 12. Delben. *part.* 1. Pignatell. *tom.* 2. *conſult.* 34. *à n.* 53.

94. A quien ſe harà creible, que las Santas Igleſias de eſtos Reynos quieran Congregacion ſin Congreſſos? Donde hallaràn à eſta Congregacion ſus Individuos para conferir ſus dudas, y proponer ſus agravios? Què ſe puede eſperar en lo ſuceſsivo de eſte deſconcertado govierno, ſino es continuos inconvenientes, y perpetuos litigios? y ſi en ſemejantes terminos es la ſeparacion (como dice el Eminentiſsimo Cardenal de Luca) el mas propio exercicio de la prudencia, (182) còmo podrà negarſe à las Santas Igleſias de Sevilla, y Conſortes, la libre facultad para ſepararſe? Ni el que ſea legitima ſu ſeparacion?

(182) *In dict. diſc.* 5. *à num.* 5.

95. Eſta ſeparacion, que con porfiado empeño, y ſin alcanzar la razon de utilidad, contradice la Santa Igleſia de Toledo, produciria la mas tranquila paz; porque las Santas Igleſias ſeparadas, defendiendo, y coſteando por sì ſus pleytos, y concordando con ſu Mageſtad ſobre las Gracias de Subſidio, y Eſcuſado, como aſsi lo han executado, deſde el año de 17. haſta hoy, no tendria

dria motivo para introducirse à sindicar el particular Govierno de la Santa Iglesia de Toledo, ni la union, que mantuviesse con las otras Santas Iglesias.

96. Un escrupulo, que no llega à ser argumento, propone la Santa Iglesia de Toledo contra la separacion, que hasta aqui hemos fundado. Dice, que el Poder dado à un Procurador por alguna Comunidad solamente se puede revocar por esta, estando junta. (183) Si la question fuera, *utrum* la Santa Iglesia de Sevilla, y Consortes pudieran revocar el Poder dado por la Congregacion, de tal forma, que el Procurador nombrado dexàra de ser Procurador, confessariamos, que el argumento, y las autoridades venian al intento; pero no es esto de lo que se trata. Las seis Santas Iglesias separadas no aspiran à que el Poder, Procurador, ò Congregacion de las Santas Iglesias queden revocados, y disuelta: porque esto no es de su interès. Lo que han pretendido es separarse de aquel Cuerpo, ò Comunidad, aunque imperfecta, y revocar por lo que à sì toca el Poder, para que en su nombre no se exerza acto alguno, y esto pueden hacerlo, sin que aya texto, ni authoridad en contrario; (184) dexando la union, ò Sociedad de las demàs Santas Iglesias subsistente, y compuesta yà solamente de las Partes, ò Individuos no separados.

97. Si la Santa Iglesia de Toledo quisiere valerse para exigir el importe de gastos, que llaman Comunes, de la accion contraria *negatiorum gestorum*, suponiendo haver expendido lo que pide en utilidad, y beneficio Comun de el Clero de España: respondèmos, que esta accion, entre otros casos, no tiene lugar quando el negocio ageno no se hizo utilmente, (185) y quando se hizo à favo del que no quiso, ò prohibiò que se hiciesse; (186) porque esta accion nace de un conocimiento presumpto, por razon de la utilidad seguida à el otro, en la qual se entiende, que consiente; (187) y del principio de equidad, que resiste se lucre otro con pèrdida agena; (188) y como en el caso de esta disputa se enquentra contradiccion, y prohibicion expressa de las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes, para que no tratasse negocios suyos la de Toledo, intimada à esta, y al Procurador General, con varias protestas, y que ninguna utilidad le ha resuldo; porque por sì solas han concordado, y defendido sus

Pley-

(183) Barbos. *de Canonic. cap.* 38. *n.* 17. & 18. & *cap.* 38. *n.* 16. Posth. *de Manuten. observ.* 10. *n.* 88.

(184) Cum multis Rotæ *dec.* Sabell. verb. Societas *n.* 41. *quod quidem confirmatur, ex omnibus juribus, & author. hucusque citat.*

(185) *Leg.* 10. §. 1. *leg.* 27. *ff. de Negot. gest.*

(186) *Leg.* 8. §. *ultim. ff. de Negot. gest. leg.* 40. §. *ultim. ff. de Procuratorib. leg. ultim. C. de Negot. gest.* D. Larrea *decis.* 88. *n.* 3. Cyriac. *controv.* 33. *n.* 4. & 5. Balmas. *de Collect. quæst.* 107.

(187) Optimè, & pulchrè Heinec. *in Element. jur. civ. de obligationib. quæ ex quasi contract. &c.* § 966. & *seqq.*

(188) Heinec. *ubi suprà*, §. 971.

Pleytos: se infiere, que no ay capacidad para el presumpto consentimiento, de que nace la accion contraria de negocio hecho, ni la que se llama *mandati* por la misma razon, y por consiguiente, no tiene accion la Santa Iglesia de Toledo por esta causa.

98. Forma la Santa Iglesia de Toledo otro argumento para continuar nombrando Procuradores Generales, y repartir los gastos, que llama Comunes, en un Capitulo de la Sessión ultima, que tuvo la Congregacion en 17. de Enero de 1718. por el que, con el motivo de no poder evacuar el Arcediano de Toledo el encargo, que en èl se refiere; se acordò, que el Procurador General que antes de esta Congregacion havia sido, *continuando estas, y las demàs diligencias propias del empleo, y encargo de la Procuracion General de esta Corte, solicitarà con particular cuidado aquel encargo.* De este Capitulo induce la Santa Iglesia de Toledo una nueva concession de la facultad, para nombrar Procuradores Generales, que havia espirado luego; que se juntò la Congregacion en el año de 1717.

99. Poco estudio es necessario para conocer que por este Capitulo de la citada Sessión no concediò la Congregacion facultad alguna à la Santa Iglesia de Toledo para que en adelante nombrasse Procuradores Generales, que siguiessen Pleytos Comunes à el Estado Eclesiastico. Lo que aquel Acuerdo dà de sì, no es otra cosa, que el haver habilitado la misma Congregacion à el Procurador General, que havia cumplido en su Oficio, por haver llegado el caso de juntarse la Congregacion en el año de 1717. que fue el termino de su duracion, para que continuara el encargo citado, y demàs diligencias de la Procuracion de esta Corte; pero bien seguras estàn las Santas Iglesias separadas de que la de Toledo muestre, ni señale Acta de aquella Congregacion del año de 1717. ò documento alguno por el que se le conceda facultad para nombrar Procuradores Generales, que sigan Pleytos Comunes à el Estado Eclesiastico, ni para repartir, y exigir gastos Comunes. Muerto yà aquel Procurador, espirò el Poder, con la facultad de Toledo, que yà havia acabado desde la Congregacion del año de 1717.

100. Satisfechos concluyentemente los leves reparos, que contra la separacion de la Santa Iglesia de Sevilla,

lla, y Consortes podrà formar la de Toledo; no parece que ay capacidad para dudar, que no son Individuos de aquella voluntaria Sociedad, ò Cuerpo imperfecto, que antes havian formado: Y por consiguiente no se le deben repartir, ni deben contribuir por gastos Comunes, causados por aquel Cuerpo de que se separaron, porque en estos solo deben contribuìr los que fueren Individuos, y no los estraños, que por sì han concordado en las gracias, seguido, y costeado sus Pleytos. (189)

Ex quibus, esperan las Santas Iglesias de Sevilla, y Consortes de la justificacion de V. S. I. se declare no haver lugar por aora à la execucion pedida, y que en atencion à que la pretension de la Santa Iglesia de Toledo no mereciò del Consejo de Cruzada mas que un mandamiento con Audiencia, y que à pedimento de unas, y otras Partes se mandò tener presentes estos, y los Autos antiguos; se junten todos, y usen de su derecho, como les convenga, S. I. O. C. V. I.

(189) Balmas. *de Collect. quaest.* 62. *n.* 11. Tondut. *Canonicar. quaest. lib.* 1. *quaest.* 38. *n.* 2. 4. *&c.* 7.

Lic. D. Joseph Cayetano Lindoso.

Lic. Don Matheo Hidalgo de Bolaños.